

SISTEMA ECONÓMICO Y RENTÍSTICO DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA SEGÚN SU CONSTITUCIÓN DE 1853*

Alberdi, Juan Bautista

Selección y prólogo de José María Ibarbia

Prólogo

El pensamiento alberdiano

“La omnipotencia de la patria, convertida fatalmente en omnipotencia del gobierno en que ella se personaliza, es no solamente la negación de la libertad, sino también la negación del progreso social, porque ella suprime la iniciativa privada en la obra de ese progreso. El Estado absorbe toda la actividad de los individuos, cuando tiene absorbidos todos sus medios y trabajos de mejoramiento. Para llevar a cabo la absorción, el Estado engancha en las filas de sus empujados a los individuos que serían más capaces entregados a sí mismos. En todo interviene el Estado y todo se hace por su iniciativa en la gestión de sus intereses públicos. El Estado se hace fabricante, constructor, empresario, banquero, comerciante, editor y se distrae así de su mandato esencial y único, que es proteger a los individuos de que se compone contra toda agresión interna y externa. En todas las funciones que no son de la esencia del gobierno obra como ignorante y como un concurrente dañino de los particulares, empeorando el servicio del país, lejos de servirlo mejor”.¹

Así se dirigía el doctor Juan Bautista Alberdi a los jóvenes abogados que egresaban en la Universidad de Buenos Aires, durante la colación de grados celebrada en mayo de 1880. Sus palabras resuenan hoy con una vigencia

* Este texto fue publicado originalmente por la Fundación para el Avance de la Educación (Buenos Aires, 1983), basado en las *Obras Completas de Juan Bautista Alberdi*, Tomo IV (Buenos Aires: La Tribuna Nacional, 1886).

singular y merecen una detenida lectura. Quienes lo hacemos en nuestros días debemos imaginar el genio de Alberdi exponiendo este himno a la libertad individual. También debieron imaginar la exposición de Alberdi los asistentes a aquella fiesta de 1880 ya que el autor no pudo dar lectura a su trabajo. Es que este penador insigne estaba ya en las postrimerías de su vida y su voz muy debilitada no le permitía realizar semejante ejercicio.

“...La libertad individual, que es la capital libertad del hombre –decía Alberdi en aquella oportunidad– es la obrera principal e inmediata de todo sus progresos, de todas sus mejoras, de todas las conquistas de la civilización en todas y cada una de las naciones”.² A esta causa había dedicado toda su vida.

Juan Bautista Alberdi había nacido el 29 de agosto de 1810, el mismo año en que comenzaba en nuestro país la emancipación respecto de España. Nació en Tucumán, la provincia que seis años más tarde fue sede del Congreso que declaró la independencia. Los grandes hombres de Mayo y Tucumán fueron sin duda defensores de la libertad de América, pero como lo reconoció Alberdi, “de la libertad en el sentido de la independencia de la Patria respecto de España”.³ A Alberdi le correspondió el honroso título de ser el padre de la Constitución y por ende de la organización nacional en base a ese cuerpo legal. Él fue el defensor de la libertad individual como contrapuesta al Estado omnipotente que pese a la independencia aún sobrevivía en la joven República.

Siendo muy joven viajó a la ciudad de Buenos Aires como becario para asistir al recientemente creado Colegio de Ciencias Morales. Durante su paso por las aulas trabó relación con Vicente Fidel López, José A. Wilde, Gervasio Posadas, Quiroga Rosas y Miguel Cané. Luego de un breve período en que se dedicó al comercio, volvió al Colegio de Ciencias Morales persuadido por el doctor Florencio Varela y continuó más tarde sus estudios en la Universidad dedicándose al Derecho.

En 1837 escribió su *Fragmento Preliminar al Estudio del Derecho*. En esta obra Alberdi expuso su concepción iusnaturalista, destacando la supremacía del derecho natural sobre todo ordenamiento positivo: “El derecho es la regla fundamental de la sociedad humana, el guardián de la

libertad individual (...) Viene de Dios, que ha sometido a su gobierno el género humano, como a la gravitación universal el universo físico. Por lo tanto es también absoluto, eterno, santo por sí mismo, como la libertad que custodia”.⁴

En aquel año se abrió el Salón Literario a iniciativa de Marcos Sastre. Alberdi fue uno de los oradores en el acto inaugural, junto con Juan María Gutiérrez y el propio Sastre. En su alocución, Alberdi destacó que era necesario “...interrogar a la filosofía la senda que la Nación Argentina tiene designada para caminar al fin común de la humanidad. Es pues del pensamiento, y no de la acción material, que debemos esperar lo que nos falta”.⁵

En 1838, Alberdi editó “La Moda, gaceta semanal de música, de poesía, de literatura, de costumbres, dedicada al bello mundo federal”, donde escribió bajo el seudónimo de Figarillo. Sobre estos temas había escrito durante sus épocas de estudiante. Paralelamente Alberdi terminó sus estudios de jurisprudencia. Ocurrió esto en pleno gobierno de Rosas y para recibir el título de doctor se le exigía jurar conforme a una fórmula que repugnaba a su espíritu republicano, por lo que renunció a doctorarse.

Cuando Rosas clausuró el Salón Literario, Alberdi fundó la asociación Joven Argentina, junto con Esteban Echeverría. Su lema, en plena noche de la tiranía rosista, fue volver a los ideales de Mayo. Echeverría fue autor del Credo de la Asociación de Mayo, otro nombre que recibió aquella sociedad. Este credo fue el antecedente del *Dogma Socialista* donde Echeverría sistematizó el pensamiento de su generación.

Resulta oportuno recoger en estas páginas algunos párrafos de Echeverría que coinciden con el pensamiento alberdiano. Así decía Echeverría: “Los esclavos o los hombres sometidos al poder absoluto no tienen patria porque la patria no se vincula en la tierra natal sino en el libre ejercicio y pleno goce de los otros derechos del ciudadano”.⁶ Con respecto al tema de la democracia decía: “Ninguna mayoría, ningún partido o asamblea tiene derecho para establecer una ley que ataque las leyes naturales”...⁷ “La voluntad de un pueblo jamás podrá sancionar como justo lo que es esencialmente injusto”.⁸ En claro paralelismo con el pensamiento de Alberdi, Echeverría decía con respecto a la libertad individual y a las funciones de gobierno: “La institución

del gobierno no es útil, moral y necesaria, sino en cuanto propende a asegurar a cada ciudadano sus imprescriptibles derechos y principalmente su libertad”.⁹ “La libertad es el derecho que cada hombre tiene para emplear sin traba alguna sus facultades en el conseguimiento de su bienestar y para elegir los medios que puedan servirle a este objeto. No hay libertad donde el hombre no puede cambiar de lugar a su antojo. Donde no le es permitido disponer del fruto de su industria y de su trabajo. Donde puede ser vejado, insultado por los sicarios de un poder arbitrario. Donde su seguridad, su vida y sus bienes están a merced del capricho de un mandatario. Donde se le ponen trabajos y condiciones en el ejercicio de una industria cualquiera”.¹⁰

En agosto de 1838 Alberdi viajó a Montevideo donde se reunió con otros argentinos como Rivera Indarte, Mitre, Cané, los hermanos Varela, Echeverría y Lavalle. Alberdi se recibió de abogado y poco después emprendió su primer viaje a Europa. Lo acompañó su íntimo amigo Juan María Gutiérrez.

De vuelta de Europa no recaló en Buenos Aires y continuó su viaje a Valparaíso, Chile. Allí revalidó su título y se dedicó al ejercicio de la profesión. Pero su pluma continuó trabajando sin pausa por la causa de la libertad. Con motivo de la fiesta del 25 de mayo de 1847, Alberdi escribió un opúsculo destinado a recoger sus sentimientos en torno a aquella fecha. Se trata del trabajo titulado *La República Argentina treinta y siete años después de su Revolución de Mayo*. Allí Alberdi insistía en la necesidad de constituir la república, organizarla según una ley fundamental y se lamentó de que Rosas no hubiera hecho absolutamente nada provechoso para el país. La constitución que Alberdi esperaba fuera dictada era para él “el medio más poderoso de pacificación y orden interior”.¹¹

Alberdi y la organización nacional

El 1° de mayo de 1851 se produjo el pronunciamiento de Urquiza, y ocho meses más tarde Rosas fue derrotado en Caseros. Alberdi, que había pasado una temporada en Lima, fue informado de esos acontecimientos.

Cuando volvió a Valparaíso a principios de marzo de 1852 se entregó de lleno al trabajo a los efectos de aportar su pensamiento, ya que comprendía

la importancia de las ideas que preceden y modelan la acción y quería que su obra fuera oportuna. La batalla militar había concluido con el triunfo de Urquiza, pero no había ideas claras acerca de cómo organizar la república. “Hay siempre una hora dada –decía Alberdi– en que la palabra humana se hace carne. Cuando ha sonado esa hora el que propone la palabra, orador o escritor, hace la ley...”¹²

Esta obra a la que Alberdi dedicó aquellos días es el libro *Bases y Puntos de Partida para la organización de la Confederación Nacional*. Se publicó en Valparaíso el 1º de mayo de 1852 y llegó oportunamente, ya que en la Argentina se había convocado un Congreso General Constituyente. Alberdi envió copias de su obra a Félix Frías, Urquiza, Mitre, Juan María Gutiérrez y otros amigos. En este trabajo, Alberdi estudió los antecedentes constitucionales en el Río de la Plata hasta 1852 y los modelos constitucionales de Chile, Perú, Colombia, Méjico, Uruguay y Paraguay, indicando en cada caso los vicios y errores que contenían las constituciones de esos países. Después de rever la constitución de California, Alberdi analizó también cuáles eran a su juicio las bases para la organización nacional. Para poblar ese país desierto que había conocido en sus viajes de Tucumán a Buenos Aires, Alberdi concibió un medio: la inmigración, y entre la inmigración artificial y la inmigración espontánea, prefirió la segunda aclarando que debía estar acompañada de libertad. Esta libertad “hará olvidar al inmigrante su condición de extranjero” y añadió que “siendo el desarrollo y la explotación de los elementos de riqueza que contiene la República Argentina el principal elemento de su engrandecimiento y el aliciente más enérgico de la inmigración extranjera de que necesita, su Constitución debe reconocer, entre sus grandes fines, la inviolabilidad del derecho de propiedad y la libertad completa del trabajo y de la industria”.¹³

Preocupado por la falta de una organización política que garantizara las libertades individuales, Alberdi dedicó una parte importante de su libro a explicar el sistema republicano a que aspiraba y agregó un proyecto de constitución, “para dar una idea práctica del modo de convertir en institución y en ley la doctrina (allí expuesta)”¹⁴

Sobre este libro le escribió Sarmiento el 16 de septiembre de 1852 afirmando que “su Constitución es un monumento. Usted halla que es la realización de

las ideas de que me he constituido apóstol. Sea; pero es usted el legislador del buen sentido bajo las formas de la ciencia (...) De todos modos su Constitución es nuestra bandera, nuestro símbolo. Así lo toma hoy la República Argentina. Yo creo que su libro va a ejercer un ejemplo benéfico”.¹⁵

Mientras en Santa Fe se sancionó y promulgó bajo la influencia de las ideas alberdianas la Constitución Nacional en mayo de 1853, Alberdi continuó sus actividades intelectuales en Valparaíso donde recibió un ofrecimiento para desempeñarse como encargado de negocios ante el gobierno de Santiago, cargo que rechazó. Publicó en esa época dos obras que tuvieron una influencia singular. En primer lugar, *Elementos de Derecho Público Provincial* que sirvió para la organización política de las provincias. En segundo término, la obra titulada *sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución Nacional de 1853*.

Sobre los objetivos de esta segunda obra dijo su autor: “La Constitución Federal Argentina contiene un sistema completo de política económica, en cuanto garantiza por disposiciones terminantes, la libre acción del trabajo, del capital y de la tierra como principales agentes de la producción (...) Me propongo reunir esas disposiciones en un cuerpo metódico de ciencia, dándoles el sistema de que son susceptibles por las relaciones de filiación y de dependencia mutuas que las ligan, con el fin de generalizar el conocimiento y facilitar la ejecución de la Constitución en la parte que más interesa a los destinos actuales y futuros de la República Argentina”.¹⁶

En 1855 el gobierno nacional “convencido de la benéfica influencia que ejercen en la opinión pública los escritos sobre política y derecho público argentino, dados a luz por el ciudadano don Juan Bautista Alberdi” ordenó la publicación de esta obra junto con la de otros tres escritos de este autor. Veinticinco años más tarde, el presidente Roca volvió a ordenar una nueva edición oficial de estos trabajos.

Entretanto, Alberdi emprendió un viaje a Europa como Encargado de Negocios de la Confederación argentina ante las cortes de Inglaterra y Francia, visitando de paso los Estados Unidos. El gobierno nacional lo designó Ministro Plenipotenciario ante las cortes de Inglaterra, Francia, España y Roma, función que ejerció hasta 1862. Alejado ya de la función pública se quedó

a vivir en París, donde continuó escribiendo y estudiando los problemas económicos, políticos y filosóficos referidos al futuro de la Argentina. Prueba de su disciplina y aplicación al trabajo es la extensión de su obra recopilada en *Obras Completas y Escritos Póstumos*.

Con motivo del proyecto de Código Civil preparado por Dalmacio Vélez Sarsfield, Alberdi escribió un opúsculo titulado *El Proyecto de Código Civil para la República Argentina*. Allí destacaba Alberdi que “el Estado ha sido hecho para la familia y no la familia para el Estado, como lo prueba la cronología de su existencia histórica” y agregaba “si los derechos civiles del hombre pudiesen mantenerse por sí mismos al abrigo de todo ataque, es decir, si nadie atentara contra nuestra vida, persona, propiedad, libre acción, etc., el Gobierno del Estado sería inútil, su institución no tendría razón de existir. Luego el Estado y las leyes políticas que lo constituyen, no tienen más objeto final y definitivo que la observancia y ejecución de las leyes civiles, que son el código de la sociedad y de la civilización misma (...) La democracia es la libertad constituida en gobierno, pues el verdadero gobierno no es más ni menos que la libertad organizada”.¹⁷

Entre las obras que Alberdi escribió durante este período de su vida mientras estaba en Europa, merece destacarse *La vida y los trabajos de William Wheelwright en América del Sud*, donde detalló la biografía “...de un hombre que, sin haber dado batallas ni obtenido victorias, ni sido un hombre de Estado, ni siquiera un ciudadano, ha hecho sin embargo a los países (donde residió) tantos y tan grandes servicios, que la historia sería ingrata o ciega si dejase de registrarlos en sus anales”.¹⁸ Wheelwright fue un empresario norteamericano que se dedicó al comercio y al transporte marítimo y ferroviario. En nuestro medio, entre otros proyectos, concibió el Ferrocarril Central Argentino.

A fines de 1879, Alberdi regresó a la Argentina donde había sido elegido diputado por el pueblo de la provincia de Tucumán en el Congreso Nacional. Al llegar a Buenos Aires, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales lo nombró miembro honorario. Allí se pronunció el discurso con que abrimos este prólogo. Estando en Buenos Aires, fue testigo de las campañas políticas y militares en las que se decidió la federalización de esta ciudad. Con este motivo escribió un libro llamado *La República Argentina consolidada en 1880*.

Hacia el final de su vida Alberdi escribe su *Autobiografía* donde expresó la necesidad de dejar sentado su reconocimiento hacia aquellos autores que habían influido en la formación de su pensamiento. Así decía: “Contribuyen a formar mi espíritu, las lecturas de los autores que debo nombrar...”,¹⁹ citando entre otros a J. Bentham, B. Constant, A. de Tocqueville, F. Bastiat, A. Smith, J. B. Say, Chateaubriand, J. Locke y Condillac.

Si la lectura de la vida de este prohombre impacta por la infinidad y variedad de sus actividades y escritos, las circunstancias en que ocurrió su muerte no dejan de llenarnos de sobrecogimiento. Quien había influido de una manera decisiva en la Organización Nacional, moría solo, en la pobreza, lejos de su tierra natal el 18 de junio de 1884. Este es el relato de quien vio el cuerpo inerte de Alberdi en su lecho de muerte: “¡Oh. Jamás me habría imaginado encontrar al que en vida era tan grande y tan delicado en tal situación. Penetré en una piecita, en donde apenas cabía una pobrísima cama en que estaban tendidos los restos de nuestro querido amigo; sobre una silla había una lamparilla medio apagada. Estos restos del más eminente argentino e encontraban abandonados, encerrados bajo llave, (...) envueltos en sábanas sucias! El color del rostro era terroso; sus hermosos cabellos únicamente se veían abundantes aún; todo era miseria y suciedad en la pieza”.²⁰

Enterados en Buenos Aires de la infausta noticia, se le rindió un homenaje póstumo en la Cámara de Diputados. El diputado Miguel Navarro Viola fue orador y dijo: “El que preparó nuestra Constitución y redactó su proyecto, inspirándose en la historia, en las tradiciones y necesidades del pueblo argentino (...) la más alta personalidad científica entre los publicistas de la República, el liberal conservador por excelencia (...) no existe ya. Este tan ilustre prócer no sólo ha merecido el aplauso de la América y de la Europa, sino el premio reservado a pocos, el vilipendio de los pequeños (...). En nombre de la gratitud argentina hago moción para que el Señor Presidente se sirva invitar a la Honorable Cámara a ponerse de pie, en señal de duelo, por la muerte de Alberdi.”²¹

Estudios económicos

De la extensa obra del padre de la Constitución, merece ser destacado especialmente el trabajo *Estudios Económicos* debido a su vinculación con *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina*. En *Estudios Económicos* Alberdi señaló la inconveniencia de la banca oficial, explicó las ventajas del patrón oro y se refirió a las causas de las crisis económicas. Sobre los bancos oficiales Alberdi decía que: “La reforma de un Banco del Estado es imposible. No hay más que un remedio de reformarlo: es suprimirlo”.²² Al referirse al patrón oro, afirmó que “El valor no se produce con decretos, el oro debe el suyo a un poder superior a todos los gobiernos, al acuerdo tácito del mundo entero. El oro es el rey de los reyes. Él puede destituirlos, ningún rey puede quitar al oro su poder que ningún rey le ha dado”²³, y continuando con el mismo tema, expresó que “cada mercado necesita para sus cambios una cantidad de moneda determinada para la cantidad o número de sus cambios. La moneda no tiene valor real sino cuando es proporcionada a la necesidad que de ella tiene el mercado. Desde que excede esa necesidad pierde su valor. El único medio de que no exceda el límite de esa necesidad es hacerla de una materia rara y costosa que no pueda aumentarse al infinito (...) esa materia es la plata y el oro. Si el oro fuese tan abundante y fácil de producirse como el papel de algodón, la moneda de oro no valdría más que la moneda de papel”.²⁴ Es de destacar también por su vigencia hasta nuestros días, la relación que marca Alberdi entre el banco estatal y el papel-moneda: “Los bancos del Estado que emiten papel de empréstito forzoso arruinan el comercio imponiéndole por instrumentos de sus cambios la peor de las ramas de la deuda pública, sin hipoteca, sin término de reembolso y sin interés, como es la deuda del papel moneda del Estado. Cuando el papel moneda es emitido por el Estado, las comisiones no son hechas con arreglo a las necesidades de la circulación o el número de los cambios que se ejercen por ese instrumento, sino con arreglo a las necesidades que el Gobierno tiene de tomar prestado (...) el Gobierno que puede forzar al país de su mando a que le preste todo el producto anual de su sueldo y de su trabajo, es decir, todo el valor

de su riqueza, por la emisión de ese empréstito forzoso que se llama papel moneda inconvertible es el de un país perdido para la riqueza y para la libertad”.²⁵

Acerca de esta selección de textos

Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina Según su Constitución de 1853, es al decir de Alberdi: “expresión de una reforma de orden y libertad, largo tiempo deseada por el país...”.²⁶ A casi ciento treinta años de su publicación es también una obra indispensable para comprender las instituciones y los principios según los cuales existe y debe funcionar el gobierno de la república.

Es obra de Alberdi, pero como él mismo lo reconoce “...es expositor imparcial de las ideas de todo el mundo...”.²⁷ Él sólo fue un catalizador para acelerar con su pluma la sustitución del sistema colonial mercantilista vigente por el que corresponde a una sociedad de hombres libres.

La Constitución Nacional de 1853, que Alberdi comenta en esta obra, continúa formalmente vigente, pero en los hechos ha sido derogada por una legislación que contraría no sólo su texto, sino también su espíritu. La letra y el espíritu de la Constitución protegen los sagrados derechos de los individuos, tanto del poder despótico de los gobiernos, como de la anarquía. La norma fundamental establece los límites al poder gubernamental concordantes con los inalienables derechos a la vida, la libertad, la propiedad privada y la igualdad ante la ley de todos los habitantes del territorio argentino, sean nacionales o extranjeros.

A veces, en ejercicio de la “soberanía de espada” y otras “en nombre del pueblo soberano”, las disposiciones constitucionales fueron atropelladas y derogadas, pese a la protección prevista en el artículo 28 de la misma. Esta protección que impide que los derechos individuales puedan ser revocados, no fue suficiente para contener al legislador que, desde la banca o del silencio de los despachos oficiales, cambió insidiosamente la Constitución aún sin la estridencia de los “golpes de Estado” o de los “golpes del pueblo”.²⁸ La gente actúa conforme a ideas, y cuando éstas son falsas, sus acciones resultan

equivocadas. Ideas faltas o mitos respecto de los medios y fines contenidos en la Constitución Nacional han dado origen a las mutaciones constitucionales que aquí se comentan.

Este trabajo tiene por objeto presentar sistemáticamente el pensamiento de Alberdi sobre el sistema económico que contiene nuestra Constitución Nacional. Se han ordenado los párrafos que se encuentran dispersos en la citada obra y, asimismo, se suprimieron reiteraciones y referencias específicas a la época en la que fueron escritos, a los efectos de hacerla más accesible al lector contemporáneo. En la elaboración de esta selección se trabajó sobre el texto publicado en las *Obras Completas de Juan Bautista Alberdi*, Tomo IV, (Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1886), de modo que la numeración de las páginas que se indica al final de cada texto corresponde a esa edición.

Quien ha preparado estas líneas lo hace con el mismo amor por la libertad que tenía Juan Bautista Alberdi. Este gran político, escritor, economista y juriconsulto alguna vez dijo que quería la libertad de un modo material y positivo; para poseerla, aunque ello escandalizara a quienes no la amaban sino para violarla. Vaya esta contribución para la misma causa que defendió Alberdi.

José María Ibarbia

Introducción

I. Economía

La economía, como la legislación, es universal, cuando estudia los hechos económicos en su generalidad filosófica, y nacional o práctica, cuando se ocupa de las modificaciones que esos hechos reciben de la edad, suelo y condiciones especiales de un país determinado. Aquélla es la *economía pura*: ésta es la *economía aplicada* o positiva. El presente escrito, contraído al estudio de las reglas y principios señalados por la ley constitucional argentina al desarrollo de los hechos que interesan a la riqueza de aquel país, pertenece a la economía aplicada, y es más bien un libro de *política económica*, que de *economía política*. T. IV, p. 144.

El libro más importante en economía política aplicada no está hecho todavía. Sería aquel que tuviese por objeto estudiar y exponer la incoherencia de nuestra legislación civil de origen greco-romano, con las leyes naturales que rigen los hechos económicos y los medios prácticos de ponerla en consonancia con ellas. T. IV, p. 191.

II. Política económica

La Constitución Federal Argentina contiene un sistema completo de política económica, en cuanto garantiza, por disposiciones terminantes, la libre acción del *trabajo, del capital, y de la tierra*, como principales agentes de la producción, ratifica la ley natural de equilibrio que preside al fenómeno de la *distribución* de la riqueza, y encierra en límites discretos y justos los actos que tienen relación con el fenómeno de los *consumos* públicos. Toda la materia económica se halla comprendida en estas tres grandes divisiones de los hechos que la constituyen. T. IV, p. 144.

III. Filosofía de la constitución

...(C)onviene tener presente a cuál de las escuelas en que se halla dividida la ciencia económica pertenece la doctrina de la Constitución argentina; y

cuáles son las escuelas que profesan doctrinas rivales y opuestas a la que ha seguido esa Constitución en su plan económico y rentístico. T. IV, p. 145.

Sobre cada uno de esos elementos ha surgido la siguiente cuestión que ha dividido los sistemas económicos: En el interés de la sociedad, ¿vale más la libertad que la regla, o es más fecunda la regla que la libertad? Para el desarrollo de la producción, ¿es mejor que cada uno disponga de su *tierra, capital o trabajo* a su entera libertad, o vale más que la ley contenga algunas de esas fuerzas y aumente otras? ¿Es preferible que cada uno las aplique a la industria que le diere gana, o conviene más que la ley ensanche la agricultura y restrinja el comercio, o viceversa? ¿Todos los productos deben ser libres, o algunos deben ser excluidos y prohibidos, con miras protectoras? T. IV, p. 146.

La *escuela mercantil*, representada por Colbert, ministro de Luis XIV, que sólo veía la riqueza en el *dinero* y no admitía otros medios de adquirirla que las manufacturas y el comercio, seguía naturalmente el sistema protector y restrictivo. Colbert formuló y codificó el sistema económico introducido en Europa por Carlos V y Felipe II. Esa escuela, perteneciente a la infancia de la economía, contemporánea del mayor despotismo político en los países de su origen galo-español, representa la intervención limitada y despótica de la ley en el ejercicio de la industria. T. IV, p. 146.

A esta escuela se aproxima la *economía socialista* de nuestros días, que ha enseñado y pedido la intervención del Estado en la organización de la industria, sobre bases de un nuevo orden social más favorable a la condición del mayor número. Por motivos y con fines diversos, ellas se dan la mano en su tendencia a limitar la libertad del individuo en la producción, posesión y distribución de la riqueza.

Estas dos escuelas son opuestas a la doctrina económica en que descansa la Constitución argentina.

Enfrente de estas dos escuelas y al lado de la libertad, se halla la escuela llamada *physiocrática*, representada por Quesnay, y la grande escuela *industrial* de Adam Smith.

La filosofía europea del siglo XVIII, tan ligada con los orígenes de nuestra revolución de América, dio a la luz la escuela *physiocrática* o de

los economistas, que flaqueó por no conocer más fuente de riqueza que la *tierra*, pero que tuvo el mérito de profesar la libertad por principio de su política económica, reaccionando contra los monopolios de toda especie. A ella pertenece la fórmula que aconseja a los gobiernos: *dejar hacer, dejar pasar*, por toda intervención en la industria.

En medio del ruido de la independencia de América, y en vísperas de la revolución francesa de 1789, Adam Smith proclamó la omnipotencia y la dignidad del trabajo; del *trabajo libre*, del trabajo en todas sus aplicaciones –*agricultura, comercio, fábricas*– como el principio esencial de toda riqueza. (...)

Esta escuela, tan íntima, como se ve, con la revolución de América, por su bandera y por la época de su nacimiento, que a los sesenta años ha tenido por neófito a Roberto Peel en los últimos días de su gloriosa vida, conserva hasta hoy el señorío de la ciencia y el respeto de los más grandes economistas. Su apóstol más lúcido, su expositor más brillante es el famoso Juan Bautista Say, cuyos escritos conservan esa frescura imperecedera que acompaña a los productos del genio. T. IV, p. 147.

A esta escuela de libertad pertenece la doctrina económica de la Constitución Argentina, y fuera de ella no se deben buscar comentarios ni medios auxiliares para la sanción del derecho orgánico de esa Constitución.

La Constitución es, en materia económica, lo que en todos los ramos del derecho público: la expresión de una revolución de libertad, la consagración de la revolución social de América. T. IV, p. 147.

La Constitución no intenta hacer del país un mercado; de la República una bolsa de comercio; de la Nación un taller. Tomando el país como es por la obra de Dios, con sus; necesidades morales a la vez que físicas, y sirviéndole en sus intereses de todo orden, la Constitución de la Confederación Argentina satisface las exigencias de la economía cristiana y filosófica, sin incurrir en las extravagancias y descarríos del socialismo, que con tanta razón ha espantado a los hombres de juicio, proponiendo remedios más aciagos que el mal. T. IV, p. 254.

IV. Ley natural

La ley escrita, para ser sabia, ha de ser expresión fiel de la ley natural, que gobierna el desenvolvimiento de esos tres órdenes de hechos. Cuando esos hechos no son bien conocidos en sus leyes normales, las leyes escritas no pueden ser expresión fiel de leyes desconocidas. No pueden menos de ser desconocidas las leyes naturales de hechos que empiezan a existir o no han empezado a existir. En este caso, el deber de la ley escrita es abstenerse, no estatuir ni reglar lo que no conoce. Tal es el caso en que se encuentran los hechos económicos, especialmente de los tres órdenes de hechos que forman el estado social de la República Argentina, y en general de toda la América del Sud. Me ceñiré a ellos, porque ellos son el objeto de esta obra. T. IV, p. 245.

La Constitución, por sí, nada crea ni da: ella declara del hombre lo que es del hombre por la obra de Dios, su primitivo legislador. Dios, que ha formado a todos los hombres iguales en *derecho*, ha dado a los unos capacidad y a los otros ineptia, creando de este modo la desigualdad de las fortunas, que son el producto de la *capacidad*, no del *derecho*. La Constitución no debía alterar la obra de Dios. sino expresarla y confirmarla. Ni estaba a su alcance igualar las fortunas, ni su mira era otra que declarar la igualdad de derechos. T. IV, p. 255.

V. Legislación contraria a la constitución

...(L)os límites del poder de la ley y del legislador en la manera de reglar el ejercicio de los derechos económicos, no sólo prohíben la sanción de nuevas leyes capaces de alterar la libertad económica concedida por la Constitución, sino que imponen al legislador, y a todos los poderes creados para hacer cumplir la Constitución, el deber de promover la derogación expresa y terminante de todas nuestras leyes y reglamentos anteriores a 1853 que de algún modo limitaren o alteren los principios del nuevo sistema constitucional (...) La Constitución en cierto modo es una gran ley derogatoria, en favor de la libertad, de las infinitas leyes que constituían nuestra originaria servidumbre. T. IV, p. 207.

Esta *reforma* constituye la porción más importante de la organización de la Constitución y del país. No es un trabajo de lujo, de ostentación, de especulación administrativas; es el medio único de poner en ejercicio las libertades consagradas por la Constitución, el único medio de que la Constitución llegue a ser una verdad de hecho. Para llevar a cabo nuestra organización de libertad en materia económica, es menester destruir nuestra organización de colonia. Nuestra organización de colonia se conserva entera en la legislación que debemos a los monarcas españoles, que fundaron estas repúblicas de cuarenta años, antes colonias de tres siglos. El espíritu de esa legislación de prohibición, de exclusión, de monopolio, es la antítesis de la Constitución de libertad industrial, que nos hemos dado últimamente. T. IV, p. 208.

Esta tarea consiste entre nosotros, más bien en derogar que en estatuir; en derogar las trabas que dejó la colonia y renovó la República, poco avisada en los misterios que ligan la libertad a la industria, más bien que en estatuir nuevas reglas de que poco necesita la libertad. T. IV, p. 261.

VI. Interpretación de la constitución

Al legislador, al hombre de Estado, al publicista, al escritor, sólo toca estudiar los principios económicos adoptados por la Constitución, para tomarlos por guía obligatoria en todos los trabajos de legislación orgánica y reglamentaria. Ellos no pueden seguir otros principios, ni otra doctrina económica que los adoptados ya en la Constitución, si han de poner en planta esa Constitución, y no otra que no existe. T. IV, p. 145.

VII. Control de constitucionalidad

La Corte suprema declara inconstitucionales a las leyes que lo son. No las deroga, porque no tiene el poder de legislar: derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga.

Son condenables por la Corte, y revocables por el Congreso, las leyes que alteran los principios, derechos y garantías de la Constitución, en virtud de su artículo 28. T. IV, p. 249.

VIII. Protección de la constitución nacional

Pero la Constitución irrevocable por la ley orgánica podía ser derogada por otra Constitución en punto a libertad de navegación y comercio como en otro punto cualquiera. Para salvar la libertad comercial de todo cambio reaccionario, el art. 27 de la Constitución ha declarado que el *Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitución*. T. IV, p. 175.

(...) En países como los nuestros, en que la guerra civil es crónica, y en que las guerras con el extranjero tienen su germen inagotable en el odio que el sistema español colonial supo inocularles hacia él, no hay medio más eficaz y serio de asegurar la industria, la persona y la propiedad, que por estipulaciones internacionales, en que el país se obligue a respetar esas garantías, en la paz lo mismo que en la guerra. T. IV, p. 225.

Capítulo I

Riqueza y propiedad

I. Riqueza

La riqueza, es hija del trabajo, del capital y de la tierra; y como estas fuerzas, consideradas como instrumentos de producción, no son más que facultades que el hombre pone en ejercicio para crear los medios de satisfacer las necesidades de su naturaleza, la riqueza es obra del hombre, impuesta por el instinto de su conservación y mejora, y obtenida por las facultades de que se halla dotado para llenar su destino en el mundo. T. IV, p. 149.

Pero la riqueza no nace por nacer: tiene por objeto satisfacer las necesidades del hombre, que la forma. Así es que luego que existe, ocurre averiguar cómo se *reparte o distribuye* entre los que han concurrido a producirla. Para esto es producida; y si el productor no percibe la parte que corresponde a su colaboración, deja de colaborar en lo sucesivo, o trabaja débilmente,

la riqueza decae y con ella la prosperidad de la Nación. Luego es preciso que se cumpla la ley natural, que hace a cada productor dueño de la utilidad o provecho correspondiente al servicio de su trabajo, de su capital o de su tierra, en la producción de la riqueza común y partible. T. IV, p. 151.

La riqueza importa a la prosperidad de la Nación. y a la existencia del poder. Sin rentas no hay gobierno; sin gobierno, sin población, sin capitales, no hay Estado. T. IV, p. 144.

Vamos a ver que en estas aplicaciones al fenómeno de los consumos, la Constitución argentina ha sido fiel a su sistema de buscar la riqueza por el camino de la libertad; de servir al interés del fisco por medio del bienestar general; de obtener el aumento de la riqueza del gobierno por el aumento de la riqueza de los gobernados que contribuyen a formarla; de agrandar las rentas del Estado por el aumento de las rentas de los particulares; y de someter su inversión a las mismas reglas de prudencia y de buen juicio de que depende el aumento de las rentas privadas. T. IV, p. 310.

He ahí la cuestión más grave que contenga la economía política en sus relaciones con el derecho público. Un error de sistema en ese punto es asunto de prosperidad o ruina para un país. T. IV, p. 146.

II. Libertad

La libertad cuyos beneficios procura asegurar la Constitución, no es la política exclusivamente, sino la libertad de todo género, tanto la civil como la religiosa, tanto la económica como la inteligente, pues de otro modo no la prometería *a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino*. T. IV, p. 153.

La libertad económica esencialmente civil es la libertad de poseer y tener, de trabajar y producir, de adquirir y enajenar, de obligar su voluntad, de disponer de su persona y de sus destinos privados. T. IV, p. 486.

La libertad económica es para *todos los habitantes*, para nacionales y extranjeros, y así debía de ser. Ceñirla a sólo los hijos del país, habría sido esterilizar este manantial de riqueza, supuesto que el uso de la libertad económica, más que el de la libertad política, exige, para ser productivo y

fecundo, la aptitud e inteligencia que de ordinario asisten al trabajador extranjero y faltan al trabajador argentino de esta época. T. IV, p. 158.

Todo reglamento que es pretexto de organizar la libertad económica en su ejercicio, la restringe y embaraza, comete un doble atentado contra la Constitución y contra la riqueza nacional, que en esa libertad tiene su principio más fecundo. T. IV, p. 159.

El *derecho al trabajo y de ejercer toda industria lícita*, es una libertad que abraza todos los medios de la producción humana, sin más excepción que la industria ilícita o criminal, es decir, la industria atentatoria de la libertad de otro y del derecho de tercero. Toda la grande escuela de Adam Smith está reducida a demostrar que el trabajo libre es el principio esencial de toda riqueza creada. T. IV, p. 159.

La *libertad de usar y disponer de su propiedad* es un complemento de la libertad del trabajo y del derecho de propiedad; garantía adicional de grande utilidad contra la tendencia de la economía socialista de esta época, que, con pretexto de organizar esos derechos, pretende restringir el uso y disponibilidad de la propiedad (cuando no niega el derecho que ésta tiene de existir), y nivelar el trabajo del imbécil con el trabajo del genio. T. IV, p. 159.

La *libertad de asociación* aplicada a la industria, es uno de los resortes más poderosos que reconozca la producción económica moderna; y en la República Argentina es garantía del único medio de satisfacer la necesidad que ese país tiene de emprender la construcción de ferrocarriles, de promover la inmigración europea, de poner establecimientos de crédito privado, mediante la acción de capitales asociados o unidos, para obrar en el interés de esos fines y objetos.

La libertad de asociación supone el ejercicio de las otras libertades económicas; pues si el crédito, si el trabajo, si el uso de la propiedad, si la locomoción no son del todo libres, ¿para qué ha de servir la libertad de asociación en materia industrial? T. IV, p. 160.

La *libertad de enseñar y aprender* se relaciona fuertemente con la producción de la riqueza, ya se considere la primera como industria productiva, ya se miren ambas como medio de perfeccionar y de extender la educación

industrial, o como derogación de las rancias leyes sobre maestrías y contratos de aprendizaje. En este sentido las leyes restrictivas de la libertad de enseñar y aprender, a la par que ofensivas a la Constitución que las consagra, serían opuestas al interés de la riqueza argentina. T. IV, p. 160.

Vemos, por todo lo que antecede, que la libertad, considerada por la Constitución en sus efectos y relaciones con la producción económica, es principio y manantial de riqueza pública y privada, tanto como condición de bienestar moral. Toda ley, según esto, todo decreto, todo acto, que de algún modo restringe o compromete el principio de libertad es un ataque más o menos serio a la riqueza del ciudadano al Tesoro del Estado y al progreso material del país. El despotismo y la tiranía, sean del poder, de las leyes o de los reglamentos, aniquilan en su origen el manantial de la riqueza –que es el trabajo libre–, son causas de miseria y de escasez para el país, y origen de todas las degradaciones que trae consigo la pobreza. T. IV, p. 161.

En todas esas libertades aseguradas al comercio y a la navegación, la Constitución ha servido admirablemente a la producción de la riqueza argentina, que reconoce en la industria comercial su más rico y poderoso afluente. Por mejor decir, esas libertades no son sino derechos concedidos a la producción económica: la libertad es el *medio*, no el *fin* de la política de nuestra Constitución.

Cuando decimos que ella ha hecho de la *libertad* un medio y una condición de la producción económica, queremos decir que la Constitución ha impuesto al Estado la obligación de no intervenir por leyes ni decretos restrictivos en el ejercicio de la producción o industria comercial y marítima; pues en economía política, la libertad del individuo y la no intervención del Gobierno son dos locuciones que expresan un mismo hecho. T. IV, p. 175.

(P)oseer la libertad económica escrita en la Constitución, es adquisición preciosa sin la menor duda: pero es tener la *idea*, no el *hecho*; la *semilla*, no el *árbol* de la libertad. La libertad adquiere cuerpo y vida desde que entra en el terreno de las *leyes orgánicas*, es decir, de las leyes de acción y de ejecución; de las leyes que *hacen* lo que la Constitución *dice* o *declara* solamente. T. IV, p. 184.

Mientras dejéis que nuestros gobernadores y presidentes republicanos administren los intereses económicos de la República según las leyes y ordenanzas que debemos a aquellos furibundos enemigos de la libertad de comercio y de industria, ¿qué resultará en la verdad de los hechos? Que tendremos el sistema colonial en materias económicas, viviendo de *hecho* al lado de la libertad *escrita* en la Constitución republicana.

En efecto, todas las libertades económicas de la Constitución pueden ser anuladas y quedar reducidas a doradas decepciones, con sólo dejar en pie una gran parte de nuestras viejas leyes económicas, y promulgar otras nuevas que en lugar de ser conformes a los nuevos principios, sean conformes a nuestros viejos hábitos rentísticos y fiscales, de ordinario más fuertes que nuestros principios. T. IV, p. 185.

Encarnado en nuestras nociones y hábitos tradicionales el sistema prohibitivo, nos arrastra involuntariamente a derogar por la ley, por el decreto, por el reglamento, las libertades que aceptamos por la Constitución. Caemos en esta inconsecuencia, de que es testigo el extranjero, sin darnos cuenta de ella. Nos creemos secuaces y poseedores de la libertad económica, porque la vemos escrita en la Constitución; pero al ponerla en ejercicio, restablecemos el antiguo régimen en ordenanzas que tomamos de él por ser las únicas que conocemos, y derogamos así el régimen moderno con la mejor intención de organizarlo. T. IV, p. 186.

La *libertad económica* es de todas las garantías constitucionales la más expuesta a los atropellamientos de la ley.

Se pueden llamar económicas: la libertad de comercio y de navegación, el derecho al trabajo; la libertad de locomoción y de tránsito, la de usar y disponer de su propiedad, la de asociarse, consagradas por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la Constitución.

El goce de estas libertades es concedido por la Constitución *a todos los habitantes de la Confederación* (son las palabras de su artículo 14). Conceder las a todos, quiere decir concederlas a cada uno; porque si se entendiese por *todos*, el Estado que consta del conjunto de todos los habitantes, en vez de ser *libertades* serían *monopolios* del Estado los derechos consagrados por el artículo 14. Toda libertad que se apropia el Estado, excluyendo a los

particulares de su ejercicio y goce, constituye un monopolio o un estanco, en el cual es violado el artículo 14 de la Constitución, aunque sea una ley la creadora de ese monopolio atentatorio de la libertad constitucional y de la riqueza. La ley no puede retirar a ninguno los derechos que la Constitución concede a todos. T. IV, p. 194.

Conceder la libertad según la ley, es dejar la libertad al arbitrio del legislador, que tiene el poder de restringirla o extenderla. En poder de la buena intención, este régimen puede convenir al ejercicio de la libertad política; pero ni con buena, ni con mala intención puede convenir jamás al ejercicio de la *libertad económica*, siempre inofensiva al orden, y llamada, como he dicho en otra parte, a nutrir y educar a las otras libertades.

No participo del fanatismo inexperimentado, cuando no hipócrita, que pide libertades políticas a manos llenas para pueblos que sólo saben emplearlas en crear sus propios tiranos. Pero deseo ilimitadas y abundantísimas para nuestros pueblos las *libertades civiles*, a cuyo número pertenecen las *libertades económicas, de adquirir, enajenar, trabajar, navegar, comerciar, transitar* y ejercer toda industria. T. IV, p. 188.

No hay más que un sistema de reglamentar la libertad; y es el de que la libertad de los unos no perjudique a la libertad de; los otros: salir de ahí, no es reglamentar la libertad del trabajo; es oprimida. Los códigos comercial, agrícola y fabril tienen toda la misión de organizar el trabajo. T. IV, p. 202.

III. Propiedad

Se ha visto que la riqueza, o bien sea la producción, tiene tres instrumentos o agentes que la dan a luz: el *trabajo*, el *capital* y la *tierra*. Comprometida, arrebatada la propiedad, es decir, el derecho exclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ampliamente de su trabajo, de su capital y de sus tierras para producir lo conveniente a sus necesidades o goces, y con ello no hacéis más que arrebatarse a la producción sus instrumentos, es decir, paralizarla en sus funciones fecundas, hacer imposible la riqueza. Tal es la trascendencia económica de todo ataque a la propiedad, al trabajo, al capital y a la tierra, para quien conoce el juego o mecanismo del derecho de propiedad en la

generación de la riqueza general. La propiedad es el móvil y estímulo de la producción, el aliciente del trabajo, y un término remuneratorio de los afanes de la industria. La propiedad no tiene valor ni atractivo, no es riqueza propiamente cuando no es inviolable por la ley y en el hecho.

Pero no bastaba reconocer la propiedad como derecho inviolable. Ella puede ser respetada en su principio, y desconocida y atacada en lo que tiene de más precioso, —en el uso y disponibilidad de sus ventajas. Los tiranos más de una vez han empleado esta distinción sofística para *embargar* la propiedad, que no se atrevían a desconocer. El socialismo hipócrita y tímido, que no ha osado desconocer el derecho de propiedad, ha empleado el mismo sofisma, atacando el uso y disponibilidad de la propiedad en nombre de la organización del trabajo. Teniendo esto en mira y que la propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal, la Constitución argentina ha consagrado por su artículo 14 el derecho amplísimo de *usar y disponer de su propiedad*, con lo cual ha echado un cerrojo de hierro a los avances del socialismo. T. IV, p. 165.

...(P)arece inútil detenerse en demostrar que la propiedad no puede producir todos los resultados de que es capaz, en favor del progreso de la población y del bienestar del mayor número, sino cuando es libre en su adquisición, transmisión, colocación y empleos. T. IV, p. 288.

La *seguridad* es el complemento de la libertad, o más bien es la libertad misma considerada en sus efectos prácticos y en sus resultados positivos. Donde quiera que la seguridad de la persona y de la propiedad exista como un hecho inviolable, la población se desarrolla por sí misma sin más aliciente que ése. T. IV, p. 306.

Convertid en hechos, reducid a verdad práctica las garantías contenidas en (...) la Constitución (...) y no penséis en primas, en concesiones de tierras, ni en exenciones privilegiarías de estímulo, para atraer inmigrantes a la República Argentina, porque un suelo rico de fecundidad y de hermosura no necesita de otro estímulo para cubrirse espontáneamente de inmigrados, que la seguridad inviolable dada a la persona y a la propiedad. T. IV, p. 307.

Toda ley que quita al poseedor o detentador actual el estímulo de la propiedad completa y absoluta, le vuelve indolente porque nada le deja que excite su actividad; le hace perezoso por la incertidumbre en que deja su propiedad o

tenencia; le hace devastador y dispendioso, formándole un interés en consumir lo que debe arrebatarle el sucesor impuesto. T. IV, p. 287.

Los legisladores no deben olvidar que hay leyes que quitan a la tierra su poder productivo, y la esterilizan en manos de sus poseedores. *Tales son las que no dejan al detentador actual un interés suficiente para sacrificar el presente al porvenir.* Por consiguiente, ellas deben tomar por base indeclinable de toda sanción agraria la siguiente regla: “Importa rechazar o derogar toda ley que quite a los detentadores de la tierra el deseo de sacrificar el presente al porvenir, y de trabajar en la mejora del suelo”. T. IV, p. 286.

El ladrón privado es el más débil de los enemigos que la propiedad reconozca.

Ella puede ser atacada por el Estado, en nombre de la *utilidad pública*. Para cortar este achaque, la Constitución ha exigido que el Congreso, es decir, la más alta representación del país, califique por ley la necesidad de la *expropiación*, o mejor dicho, de la *enajenación forzosa*, pues en cierto modo no hay expropiación desde que la propiedad debe ser *previamente indemnizada*. T. IV, p. 165.

Puede ser atacada la propiedad por contribuciones arbitrarias o exorbitantes del gobierno. Para evitar este mal ordinario en países nacientes, la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso el poder de establecer contribuciones.

La *propiedad intelectual* puede ser atacada por el plagio, mediante la facilidad que ofrece la difusión de una idea divulgada por la prensa o por otro medio de publicidad. Para remediarlo, la Constitución ha declarado que *todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que la ley le acuerde*. Esto es lo que vulgarmente se llama *privilegio o patente de invención*, que, como se ve no es monopolio ni limitación del derecho de propiedad, sino en el mismo sentido que así pudiera llamarse la propiedad misma.

El trabajo y las facultades personales para su desempeño constituyen la propiedad más genuina del hombre. La *propiedad del trabajo* puede ser atacada en nombre de un servicio necesario a la República. Para impedirlo,

la Constitución declara que *ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley*. Se entiende que la ley o la sentencia no son *causa*, sino *medio* de exigir el servicio que tiene por causa la de un compromiso personal libremente estipulado.

La propiedad puede ser atacada por el derecho penal con el nombre de *confiscación*. Para evitarlo, la Constitución *ha borrado la confiscación del código penal argentino para siempre*.

La propiedad suele experimentar ataques peculiares de los tiempos de guerra, que son los ordinarios de la República Argentina, con el nombre de *requisiciones* y *auxilios*. Para evitarlo, la Constitución previene que *ningún cuerpo armado puede ser requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie*. T. IV, p. 166.

La propiedad puede ser atacada por toda ley industrial que coarte o restrinja el derecho de usar y de disponer de ella, asegurado por el art. 14 de la Constitución. Este derecho de usar y disponer de su propiedad, como acaba de verse, no es diferente, separado del dominio que por el derecho romano y español se ha definido siempre: *El derecho es una cosa del cual nace la facultad de disponer de ella*. (Ley 33, título V, partida 5°).

Algunos socialistas de esta época, menos audaces que los que negaron el derecho de propiedad, han sostenido que el Estado tenía legítimo poder para *limitar el uso y disponibilidad* de la propiedad, ya que no el de desconocer el derecho de su existencia. Sea cual fuere el vigor de esta doctrina, ella es inconciliable con el artículo 14 de la Constitución argentina Yo con la noción del derecho de propiedad, que debemos al código civil romano-español. T. IV, p. 192.

IV. Producción

Entienden por *producción* los economistas, no la creación material de una cosa que carecía de existencia (el hombre no tiene semejante facultad), sino la transformación que los objetos reciben de su industria, haciéndose aptos para satisfacer alguna necesidad del hombre y adquiriendo por lo tanto un valor. T. IV, p. 172.

V. Factores de producción

La *producción* de las riquezas se opera por la acción combinada de tres agentes o instrumentos, que son:

- El trabajo,
- El capital,
- Y la tierra.

En la *tierra* comprenden los economistas el suelo, los ríos y lagos, las plantas, las minas, la caza. En este sentido puede haber y hay riquezas que no son *producidas*. Tomando esta palabra en su acepción técnica, significa la modificación por medio de la cual se *da o aumenta* el valor de una cosa. En estas riquezas, que se llaman *naturales*, abunda admirablemente la República Argentina, pues tiene ríos que representan ingentes millones como vehículos de comunicación; producciones creadas por el hombre, como son la grana, el algodón, la seda, el oro y plata, las maderas de variedad infinita, la sal, el carbón de piedra y campos fecundados por un clima superior a toda industria. Unas y otras riquezas entran en el dominio de las disposiciones constitucionales. T. IV, p. 156.

VI. Iniciativa privada

Bancos, casas de seguros, ferrocarriles, líneas de navegación a vapor, canales, muelles, puentes, empresas y fabricaciones de todo género, toda cuanta operación entra en el dominio de la industria, debe de estar al alcance de los capitales particulares dispuestos a emplearse en la explotación de esos trabajos y empresas verdaderamente industriales, si las libertades concedidas por los artículos 14 y 20 de la Constitución, como base del derecho industrial, han, de ser una verdad práctica y no una ostentación de mentido liberalismo.

La industria, es decir, la fuerza que produce las riquezas forma esencialmente un *derecho privado*. Así lo ha entendido la Constitución argentina, colocando entre los *derechos civiles de sus habitantes* el de ejercer toda industria y todo trabajo, de navegar y comerciar, de entrar, salir y transitar

el territorio, de usar y disponer de su propiedad. Conceder todo esto es hacer de la industria un derecho civil de todos los habitantes del país, porque todo eso forma el ejercicio de la industria y no es más. T. IV, p. 271.

VII. Distribución

Para proteger mejor el fin social de la riqueza, ha preferido la distribución libre a la distribución reglamentaria y artificial. La distribución de las riquezas se opera por sí sola, tanto más equitativamente cuanto menos se ingiere el Estado en imponerle reglas. T. IV, p. 253.

VIII. Consumo – gasto privado: naturaleza y apoyo de la ley

...(H)ay consumos privados, porque no se produce sino a causa de la necesidad de consumir para vivir: si el hombre no tuviera necesidades, no se tomaría el trabajo de producir, porque el trabajo de producir es penoso: pena que no admite alternativa entre ella y la muerte de hambre. T. IV, p. 341.

Gastar o consumir con juicio, es satisfacer las necesidades de hoy sin desatender las necesidades de mañana. El instinto de su conservación propia hace conocer del hombre esta regla sencilla en que reposa toda la economía. Lo que consumís hoy para satisfacer una necesidad de la vida, real o fantástica, que todas son vitales, se llama *gasto improductivo* (si tal puede llamarse el que regenera y alimenta la existencia, base de toda riqueza). Lo que gastáis para conservar o agrandar por la reproducción el valor que aplicaréis mañana al colmo de la necesidad de vivir, se llama *gasto reproductivo*. Por ejemplo, llámase *estéril o improductivo* en economía el gasto que hacéis en comer y vivir; y *reproductivo* el que hacéis en tierras, en máquinas, en salarios, para producir, por la acción de estos agentes, nuevos valores, que os permitan satisfacer las necesidades de mañana.

En cualesquiera de estas funciones que ataquéis la libertad de consumir consagrada por la Constitución argentina, la combatís en sus más preciosas funciones.

Limitar el consumo reproductivo, es embarazar la producción, o bien sea la libertad de la industria, con menoscabo de la Constitución que garantiza esa libertad, y de la riqueza que tiene en ella su manantial más fecundo. Ya hemos visto que consumir en cierto modo es producir, es enriquecer, pues sin productos no podéis tener ganancia, y sin gastos no podéis tener productos. Restringir la libertad del consumo industrial, es atacar la riqueza, es empobrecer el país. T. IV, p. 314.

Si el hombre sabe gastar por el mismo instinto de conservación que le enseña a producir y enriquecer, ¿qué apoyo exige de la ley a este respecto? En el gasto privado, el de su abstención completa; un apoyo negativo que no le estorbe, que no le restrinja su libertad de gastar o consumir, de que su juicio propio y el instinto de su conservación son los mejores legisladores. T. IV, p. 312.

Tal es el sistema que la Constitución argentina establece en favor de la riqueza por sus disposiciones relativas a su consumo, función tan esencial al progreso y desarrollo de aquella. T. IV, p. 313.

En el interés de la libertad, conviene no olvidar que son unos mismos los principios que gobiernan el gasto público y el gasto privado, pues no son gastos de dos naturalezas, sino dos modos de un mismo gasto, que tiene por único sufragante al hombre en sociedad. Como miembro de varias sociedades a la vez, en cada una tiene exigencias y deberes, que se derivan del objeto de la asociación. Llámase *gasto o consumo privado* el que hace el hombre en satisfacción de sus necesidades de familia, téngala propia o sea soltero. T. IV, p. 313.

IX. Consumos suntuarios y libertad

Es conocido el ejemplo de las leyes suntuarias o restrictivas del lujo. Si dejáis a la ley el poder de definir el lujo, abríis a la existencia privada una puerta por donde la ley pueda asaltar el hogar y hollar todas las garantías individuales en nombre de la moral y del bien público. T. IV, p. 315.

...(E)studiaremos en este lugar el *consumo privado improductivo* en sus relaciones con las garantías de que disfruta por la Constitución argentina.

Está en camino de llegar a la tiranía en los consumos reproductivos toda ley que se permite restringir el ejercicio del gasto improductivo; porque si admitís en este punto su poder de limitación, os veréis arrastrado por la lógica a concederlo en todo género de consumos. La economía no ha encontrado un meridiano que divida el mundo del dispendio del de la inversión fecunda.

¿Y es poco acaso limitar el gasto estéril? ¿Qué llaman *gasto estéril o improductivo* los economistas? Repitémoslo para estimar en sus efectos el influjo de su libertad. Todo el que se hace sin mira de ganar, es decir, no sólo el gasto que se hace en vivir y gozar, sino el que se opera ejerciendo las facultades más nobles del hombre, como v. g., socorriendo la desgracia, dotando a la patria y a la humanidad de grandes beneficios. ¿Es diferente el destino que en definitiva tienen todas las riquezas del hombre? ¿El avaro mismo no satisface la necesidad fantástica de considerarse opulento, es decir, más y más asegurado de tener con que vivir en lo remoto de su vida, cuando se complace en sepultar su dinero? Pues bien, estorbar el consumo estéril, es decir, el goce, el placer y hasta la disipación ejercidos en la esfera de la capacidad civil, es no solamente atentar contra la libertad de *usar y disponer de su propiedad*, que concede el art. 14 de la Constitución. T. IV, p. 315.

Son contrarias a la libertad del consumo improductivo de los habitantes del país las leyes y reglamentos de aduana que, por proteger industrias o fabricaciones nacionales, obligan a los particulares a consumir los malos productos del país, en lugar de los productos extranjeros encarecidos por los impuestos excesivos. Los privilegios ilimitados de fabricación y de invención tienen el mismo resultado: son opuestos a la Constitución, porque restringen y alteran las libertades que concede a la inversión y empleos de la propiedad.

A la moral y a la religión pertenece restringir los gastos estériles por el consejo y la admonición, no a la ley ni a los reglamentos orgánicos de la Constitución. T. IV, p. 316.

Capítulo II

Moneda y bancos

I. Papel moneda

Respecto a la manera de emplear el crédito público por la emisión de *papel moneda* al estilo de Buenos Aires, la Confederación tiene la ventaja inapreciable de no poder ejercer, aunque quiera, ese terrible medio de arruinar la libertad política, la moralidad de la industria y la hacienda del Estado. Es una ventaja positiva para las rentas de la Confederación la impotencia en que se halla de hacer admitir como valor efectivo un papel, sin más valor ni garantía que el producto de contribuciones tan inciertas como la estabilidad del orden, y que jamás alcanzaría para amortizar una deuda que se agranda por su misma facilidad de dilatación, y que ensanchándose da al gobierno el hábito de una dilapidación para la que no bastarán después todas las rentas del mundo. T. IV, p. 377.

Mientras el gobierno tenga el poder de fabricar moneda con simples tiras de papel que nada prometen, ni obligan a reembolso alguno, el “poder omnímodo” vivirá inalterable como un gusano roedor en el corazón de la Constitución misma. T. IV, p. 197.

II. Empréstitos

Siendo el crédito del Estado el recurso más positivo de que pueda disponer en esta época anormal y extraordinaria por ser de creación y formación, será preciso que los gobiernos argentinos sean muy ciegos para que desconozcan, que faltar a sus deberes en el pago de los intereses de la deuda, es lo mismo que envenenar el único pan de su alimento, y suicidarse; es algo más desastroso que faltar al honor, es condenarse a la bancarrota y al hambre. El gobierno argentino acaba de dar una prueba de que comprende esta verdad en toda su latitud, cambiando la organización que había ensayado por error para su crédito público, por otra que le restablece a sus bases más normales y más firmes. T. IV, p. 374.

III. Control de cambios

Son derogatorias de la libertad de comercio las leyes restrictivas del movimiento de internación y extracción de las monedas, por ser la moneda una mercancía igual a las demás, y porque toda traba opuesta a su libre extracción es la frustración de un cambio, que debía operarse contra otro producto importado del extranjero. Tales leyes son doblemente condenables como iliberales y como absurdas; como contrarias a la Constitución y a la riqueza al mismo tiempo. T. IV, p. 195.

IV. Capitales

Los capitales no son el dinero precisamente; son los valores aplicados a la producción, sea cual fuere el objeto en que consistan. Para pasar de una mano a otra, se convierten ordinariamente en dinero, en cuyo caso el dinero sólo hace de instrumento del cambio o traslación de los capitales, pero no constituye el capital propiamente dicho. T. IV, p. 264.

No debiendo las leyes orgánicas emplear otros medios de proteger la venida de los capitales que los medios indicados por la Constitución misma, importa tener presente cuáles son esos medios designados por la Constitución, como base fundamental de toda ley que tenga relación con los capitales considerados en su principio de conservación y de aumento, y en sus medios de acción y de aplicación a la producción de sus beneficios.

Esos medios de protección, esos principios de estímulo, no son otros que la *libertad*, la *seguridad*, la *igualdad*, asegurados a todos los que, habitantes o ausentes del país, introduzcan y establezcan en él sus capitales. T. IV, p. 266.

El capital es demasiado perspicaz para que necesite que la ley se encargue de formarle sus ganancias, o de señalarle los empleos más lucrativos y ventajosos para su incremento.

El capital no quiere más apoyo de la ley que el que le da la Constitución. T. IV, p. 267.

Tampoco se concibe cómo pudiera la ley alcanzar la introducción de nuevas industrias y la importación de capitales extranjeros, cerrándoles la puerta del país con prohibiciones o con limitaciones y restricciones equivalentes a una prohibición indirecta. La ley protectora de esos fines no tiene otro medio de obtenerlos, según la mente de la Constitución, que la libertad más completa. El dinero es bastante poderoso por sí mismo para que la ley le proteja con prohibiciones; la única protección que la ley pueda darle es la libertad. T. IV, p. 180.

V. *Interés y usura*

La libertad protege el capital de muchos modos; pero hay dos principalmente en que ella se identifica con sus beneficios, a saber: 1° la tasa de sus provechos e intereses; 29 las aplicaciones y empleos industriales del capital.

El interés es el precio con que se paga el uso o alquiler de un capital prestado. El capital se alquila, como se alquila la tierra o se alquila el trabajo.

Como *precio* del capital prestado o alquilado, el interés no se decreta; lo establece la demanda. Si fuere lícito fijar su interés al capital, ¿por qué no lo sería también fijar al trabajo sus salarios, a la tierra sus rentas, a la venta de todos los objetos su precio?

Así como no hay *precio legal*, ni *salario legal*, tampoco hay *interés legal*. T. IV, p. 267.

La libertad de estipular el interés forma parte de la libertad de comercio, pues no es más que la libertad de prestar, que envuelve esencialmente la de estipular el precio del préstamo, condición esencial del contrato.

Lo que se llama de ordinario *interés del capital*, comprende dos compensaciones esencialmente diferentes, que conviene no confundir: una constituye el precio del préstamo, y se llama *interés* propiamente dicho; otra es el pago del riesgo que corre el prestador de no volver a recuperar el todo o parte de su capital. Esta última forma un verdadero precio del *seguro*. Tan legítima es una compensación como otra, y el prestador debe tener entera libertad de estipular el valor de ambas.

Los que consideran el interés del capital como el precio de su simple alquiler, califican naturalmente de usura la porción del premio con que se paga el riesgo que corre el prestador de no volver a entrar en posesión del todo o parte de su dinero, o de recuperarlo tarde y dificultosamente. T. IV, p. 268.

La ley debe dejar que esos riesgos se paguen libremente según sus dimensiones.

La insubsistencia de la autoridad en países nacientes, la imperfección de nuestras leyes civiles, que atemorizan al prestamista con una multitud de hipotecas ocultas, de privilegios y causas de preferencia, que le arrebatan el gaje sobre cuya seguridad había prestado su capital, la lentitud de las tramitaciones judiciales, las malas leyes sobre quiebras, dan ocasión a otros tantos riesgos que el capital corre de no volver a manos de su prestador; y muy justo y legítimo es que esos riesgos tengan un precio, cuya tasa debe ser libre expresión de la voluntad de los contratantes. T. IV, p. 269.

El préstamo es más fácil, frecuente y barato a medida que es más seguro, es decir, a medida que el prestador tiene mayor confianza en el reembolso, prometido por el que toma prestado. Esta confianza es el crédito. Tiene mayor crédito el que más confianza inspira. T. IV, p. 275.

VI. Préstamo

El *mutuo o préstamo* es libre por la Constitución, que concede a todos el derecho de comerciar (art. 14); el préstamo es un acto de comercio, prestar es comerciar: obtener libertad de comercio y verse limitado en la libertad de prestar, es un contrasentido que sólo se explica por una república ejercida según el derecho orgánico realista y despótico. Los *prestamistas o mutuantes* son iguales como acreedores ante la ley civil que regla el pago del interés... T. IV, p. 238.

La propiedad es *inviolable*; su ejercicio es *libre*; *ningún servicio es exigible*, según la Constitución: pero ejerciendo estos derechos, quiere uno fijar libremente el *interés* de vuestro capital prestado bajo ese aliciente; y la ley civil antigua, inspirada por el odio a los Judíos, que ejercían el préstamo en la edad media, porque no se les dejó tener bienes raíces, pone trabas a la libertad del interés

y aleja los capitales que la Constitución quiere atraer, quitándoles el único estímulo que puede llamarlos a buscar colocación en países desiertos, sin seguridad, sin policía, llenos de peligros para el prestamista. T. IV, p. 238.

VII. Préstamo y caridad

(...) La caridad cristiana, alma de la legislación moderna, exige mucho, es verdad, en favor de la incapacidad del menor y de la mujer: pero deja de ser ilustrada la caridad que concede esa protección a expensas de la civilización y del bienestar general, que abraza el interés de todos, mayores y menores; y ser atraído por favores estimulantes de la ley civil, a fin de que nos dé población, caminos, canales, puentes, escuelas y todas las mejoras que no podemos emprender por falta de capitales, como que es llamada a desenvolverse en sus elementos materiales por la acción del capital, que no existe y que debe lo confesamos a cada paso, y sin los cuales la condición de los débiles es más débil todavía. T. IV, p. 213.

VII. Hipoteca

(...) El reembolso, pues, para dar confianza al prestamista, ha de ser no solamente íntegro, sino pronto, fácil y barato. El arreglo de estas garantías protectoras del capital forma el sistema judicial o de enjuiciamiento, que es el complemento de un buen sistema de seguridad en legislación hipotecaria. T. IV, p. 276.

Capítulo III

Mercado de trabajo

I. Trabajo

...(O)rganizar el trabajo no es más que organizar la libertad; organizarlo en todos sus ramos, es organizar la libertad agrícola, la libertad de comercio,

la libertad fabril. Esta organización es negativa en su mayor parte; consiste en la abstención reducida a sistema, en decretos paralelos de los del viejo sistema prohibitivo. que lleven el precepto de *dejar hacer* a todos los puntos en que los otros *hacían por sí, o impedían hacer*. T. IV, p. 150.

La ley no podrá tener a ese respecto más poder que el que le ha trazado la Constitución. Su intervención en la organización del trabajo no puede ir más allá del deber de garantizar los beneficios de la *libertad*, de la *igualdad*, de la *prosperidad* y *seguridad*, en favor de los provechos del trabajo. He ahí la organización legítima y posible de parte del Estado; cualquiera otra es quimérica o tiránica. T. IV, p. 261.

A los principios que anteceden, consagrados por la Constitución argentina a favor de la producción de la riqueza, añade otro ese código, que procurando satisfacer solamente una necesidad de moral y religión, sirve a los intereses del trabajo industrial, curándole de una llaga afrentosa. El trabajo esclavo mengua el provecho y el honor del trabajo libre. T. IV, p. 160.

Elevando al esclavo al nivel del hombre libre, la Constitución sirve poderosamente a la producción, porque previene la concurrencia desastrosa entre el trabajador libre que produce para sí y el trabajador esclavo que produce para su amo; y rehabilita y dignifica el trabajo, (...)T. IV, p. 162.

No se podría concebir *libertad* de una especie para producir un valor, y libertad de otra especie para aprovechar del valor producido. El principio de *igualdad*, v. g., que reconoce en todos el derecho al trabajo, o, lo que es igual, a producir valor, no podría desconocer el mismo derecho aprovechar de la utilidad correspondiente a su parte de producción. El *derecho al trabajo*, v. g., está tan ligado al derecho al producto o resultado del trabajo, que no son más que un solo derecho considerado bajo dos aspectos. Sólo la iniquidad ha podido admitir el uno y desconocer el otro; sólo ella ha desconocido el derecho al trabajo, para disputar el de optar a sus provechos.

La justicia natural, regla común de los hechos morales, económicos y políticos de que consta la humana sociedad, la justicia divide y distribuye los beneficios de todo producto entre los agentes o fuerzas que concurren a su producción. Dar utilidades a los unos y excluir de ellas a los otros,

sería contrario a la moral cristiana, que haciendo de todos el deber del trabajo, ha dado a todos el derecho a vivir de su producto. T. IV, p. 252.

Son opresoras de la libertad del trabajo y contrarias a la Constitución (artículos 14 y 20) en este punto, las leyes que prohíben ciertos trabajos moralmente lícitos; las leyes que se introducen a determinar cómo deben ejecutarse tales o cuales trabajos, con intención o pretexto de mejorar los procedimientos industriales; las leyes proteccionistas de ciertas manufacturas con miras de favorecer lo que se llama industria nacional. Esta protección opresora se opera por prohibiciones directas o por concesiones de privilegios y exenciones dirigidas a mejorar tal fabricación o a favorecer tal fabricante. T. IV, p. 199.

No hay libertad que no se vuelva ofensiva de la moral desde que degenera en licencia, es decir, desde que deja de ser libertad. La constitución de Buenos Aires no necesitaba decidirlo. Poner esa reserva es anticipar la idea de que el *trabajo*, la *industria*, el *comercio* pueden ser ofensivos a la moral. Eso es manchar el trabajo con la sospecha, en vez de dignificarlo con la confianza. Presumir que el trabajo, es decir, la *moral en acción*, pueda ser opuesto a la moral misma, es presunción que sólo puede ocurrir en países inveterados en la ociosidad y en el horror a los nobles fastidios del trabajo. T. IV, p. 200.

Garantizar trabajo a cada obrero sería tan impracticable como asegurar a todo vendedor un comprador, a todo abogado un cliente, a todo médico un enfermo, a todo cómico, aunque fuese detestable, un auditorio. La ley no podría tener ese poder, sino a expensas de la libertad y de la propiedad, porque sería preciso que para dar a los unos lo quitase a los otros; y semejante ley no podría existir bajo el sistema de una Constitución que consagra en favor de todos los habitantes los principios de libertad y de propiedad, como bases esenciales de la legislación. T. IV, p. 255.

II. Inmigración

¿Podéis concebir una ley que proteja la inmigración por restricciones y prohibiciones? Semejante ley atacaría los medios que señala la Constitución misma para proteger ese fin. En efecto, la Constitución dice por su artículo

25: *El gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino, de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar la industria, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.* Este artículo pone en manos del Estado cuanto medio se quiera de fomentar la inmigración, excepto el de las restricciones y limitaciones. T. IV, p. 180.

La Confederación Argentina... asegura... a todos los habitantes, por el art. 14 de su Constitución, *el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, argentino.* Para que este artículo surta su efecto natural, de favorecer el aumento de población, bastará que las leyes orgánicas y reglamentos de policía lo conviertan en verdad práctica, lejos de anularlo por excepciones invocadas en nombre de alguna preocupación, rutina o interés mal entendido. El *pasaporte*, v. g., inventado por el despotismo de la, Convención francesa de 1793, es un medio de espantar la población convirtiendo en cárcel el territorio de la nación. Con razón acaba de abolir la Confederación esa traba, que derogaba la libertad de entrar y salir declarada por la Constitución.

Del *pasaporte* a la tarifa de *aduana* no hay más que un paso. El uno es la aduana de las personas, la otra es el pasaporte de las cosas. T. IV, p. 298.

Es doblemente eficaz y preferible el sistema indirecto, que protege la *población espontánea*, porque es el de la naturaleza. Ese sistema entrega el fenómeno de la población a las leyes económicas que son inherentes a su desarrollo normal. Porque la población es un movimiento instintivo, normal de la naturaleza del hombre, que se desenvuelve y progresa con tal que no se le resista. Las naciones no son la creación, sino las creadoras del gobierno. El poder de despoblar que éste posee no es la medida del que le asiste para poblar. Posee el poder material de despoblar, porque puede desterrar, oprimir, perseguir, vejar a los que habitan el suelo de su mando; pero como no tiene igual poder en los que están fuera, no está en su mano atraerlos por la violencia, sino por las garantías. A la abstención del ejercicio de la violencia se reduce el poder que el gobierno tiene para poblar: es un poder negativo, que consiste en dejar ser libre, en dejar gozar el derecho de propiedad, en respetar la creencia, la persona, la industria del hombre: en ser justo. T. IV, p. 294.

III. Salario

La organización que el trabajo necesita en el interés de la buena distribución de sus provechos, no es precisamente la que puede darle el Estado: sino la que depende de la voluntad libre de los trabajadores que saben asociar sus esfuerzos y poner en armonía sus intereses rivales, por medio del *derecho de asociación* concedido por el art. 14 de la Constitución federal argentina. Al derecho individual, al interés de cada uno corresponde, y no al poder del Estado, organizar y reglar las condiciones del trabajo, para que sus beneficios se compartan entre todos, con una igualdad que la ley no puede establecer sin violar el derecho de algunos otros. Que el trabajo se organice a sí mismo, como en el interés de sus provechos hacen los demás agentes de la producción –el capital y el terrazgo. La libertad industrial, como la lanza de Aquiles, tiene el poder de curar las heridas que abre ella misma. T. IV, p. 264.

(...) Las leyes orgánicas de la Constitución, en ese punto, no tienen más misión que dar las reglas convenientes para que el salario sea libre en cuanto a su tasa, accesible a todos por igual y para todos inviolable y seguro. T. IV, p. 257.

El salario es libre por la Constitución como precio del trabajo, su tasa depende de las leyes normales del mercado, y se regla por la voluntad libre de los contratantes. No hay salario legal u obligatorio a los ojos de la Constitución, fuera de aquel que tiene por ley la estipulación expresa de las partes, o la decisión del juez fundada en el precio corriente del trabajo, cuando ocurre controversia. T. IV, p. 255.

IV. Agremiación y licencias para trabajar

Con la abolición de los privilegios de todo género, dejan de ser constitucionales las leyes que establecen gremios cuerpos y matrículas de trabajadores. Tales instituciones son tradición de las corporaciones industriales de la edad media en Europa, que pudieron ser útiles en aquel tiempo, pero que hoy constituyen privilegios ofensivos de la igualdad, designada como base de

la distribución de los beneficios del trabajo, declarado libre para todos los habitantes del país. Las inmigraciones extranjeras no podrán dirigirse en busca de trabajo y de salarios a países donde sea preciso incorporarse en gremios, matricularse en corporaciones, someterse a cierta disciplina, para poder trabajar y ganar el pan. T. IV, p. 256.

Las leyes que exigen *licencias* para ejercer trabajos esencialmente industriales, consagran implícitamente la esclavitud del trabajo, porque la idea de licencia excluye la idea de *libertad*. Quien pide licencia para ser libre, deja por el hecho mismo de ser libre: pedir *licencia*, es pedir *libertad*; la Constitución ha dado la libertad del trabajo, precisamente para no tener que pedirla al gobierno, y para no dejar a éste la facultad de darla, que envuelve la de negarla. T. IV, p. 199.

Capítulo IV Política fiscal

I. Gobierno y tesoro

La Constitución argentina es la primera que distingue la riqueza de la Nación de la riqueza del gobierno; y que, mirando a la última como rama accesoria de la primera halla que el verdadero medio de tener contribuciones abundantes, es hacer rica y opulenta a la Nación. T. IV, p. 154.

...(E)l Tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se suponen mutuamente. El país que no puede costear su gobierno, no puede existir como nación independiente, porque no es más el gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder costear su gobierno, es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre. T. IV, p. 318.

...(V)amos a ver cómo deben ser reglados por la ley orgánica esos recursos para dar abundantes resultados al Tesoro, sin perjudicar las miras de libertad y de progreso en cuyo interés ceden y se vinculan los del mismo fisco, según la Constitución que estudiamos en su sistema de hacienda.

Para que el Tesoro llene su destino común con los demás propósitos de la Constitución, que es el *bienestar general*, debe respetar en su formación los principios de que depende ese bienestar. T. IV, p. 382.

II. Sistema rentístico

¿Qué es la renta pública? Una parte de la renta privada de los habitantes del país, y mejor para la doctrina que vamos a exponer, si es una parte del capital o haber cualquiera de los particulares. Es la unión de las porciones de rentas que los particulares satisfacen al cuerpo social en que viven, para asegurar el orden, que les protege el resto de su renta, el capital, la vida, la persona y su bienestar.

Luego hay renta pública donde quiera que hay rentas y capitales particulares. T. IV, p. 339.

Es verdad que la tendencia natural de la renta pública es a ser grande y copiosa; pero en la doctrina económica de la Constitución argentina, la abundancia de la renta pública depende del respeto asegurado a los derechos naturales del hombre, en el empleo de sus facultades destinadas a producir los medios de satisfacer las necesidades de su ser. Esos derechos, en que reposa el *sistema rentístico*, el plan de hacienda o de finanzas, que es parte accesoria del *sistema económico* del país, son la propiedad, la libertad, la igualdad, la seguridad en sus relaciones prácticas con la producción, distribución y consumo de las riquezas.

La Constitución quiere que la ley fiscal o rentística respete y proteja esos derechos, lejos de atacarlos. T. IV, p. 382.

III. Fines de la recaudación

Según el art. 4 de la Constitución argentina, la contribución es para formar el Tesoro nacional; el Tesoro, como medio de ejecución, es para gobernar; el gobierno es para hacer cumplir la Constitución; la Constitución, como dice su preámbulo, es para afirmar la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz, servir a la defensa común, promover el bienestar y asegurar

los beneficios de la libertad. La contribución es, según esto, el precio con que se obtiene el goce de estas cosas; luego su erogación forma el gasto más precioso del hombre en sociedad.

Pero la experiencia prueba que esos fines pueden ser atacados por la misma contribución establecida para servirlos. T. IV, p. 411.

IV. Reducción de impuestos: fundamentos

Las contribuciones opuestas a los fines y garantías de la Constitución son contrarias precisamente al aumento del Tesoro nacional, que según ella tiene su gran surtidero en la libertad y en el bienestar general. Por esta regla, jamás desmentida, bajar la contribución, es aumentar el Tesoro nacional: regla que no produce tal efecto en el instante, pero que jamás deja de producirlo a su tiempo, como el trigo no produce al otro día que se siembra, pero rara vez deja de producir al cabo de cierto tiempo. T. IV, p. 412.

...(L)a contribución de aduanas: es un gravamen fiscal impuesto sobre la cultura de estos países, aunque exigido por la necesidad de recursos para cubrir los gastos de su administración pública. Luego su tendencia natural y constante debe ser a disminuir su peso como impuesto; es decir, a dar ensanche a la libertad de comercio, establecida por la Constitución como fuente de rentas privadas, de progreso y bienestar general; pues, siendo la renta pública de aduana simple deducción de la renta particular obtenida en la producción de la industria mercantil, se sigue que el medio natural de agrandar la renta de aduana es agrandar las rentas del comercio, es decir, disminuir el impuesto de aduana. T. IV, p. 386.

Síguese de aquí que el medio más lógico y seguro de aumentar el producto de la contribución de aduana es rebajar el valor de la contribución, disminuir el impuesto en cuanto sea posible. En ningún punto la teoría económica ha recibido una confirmación más victoriosa de la experiencia de todos los países, que en la regla que prefiere *muchos pocos a pocos muchos*. T. IV, p. 387.

V. Impuestos y derechos individuales

No hay garantía de la Constitución, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados por la contribución: veamos cómo.

Por la contribución exorbitante atacáis la *libertad* de industria y de comercio, creando prohibiciones y exclusiones, que son equivalentes del impuesto excesivo; atacáis la *propiedad* de todo género, llevando la contribución más allá de los límites de la renta; atacáis la *seguridad*, por la persecución de los eflujos naturales de defensa apellidados *fraudes*, que son hijos naturales del rigor fiscal; atacáis la *igualdad*, disminuyendo las entradas y goces del pobre. Tales son los resultados del impuesto exorbitante: todos contrarios a las miras generosas de la Constitución, expresadas en su preámbulo.

Por la contribución *desproporcionada* atacáis la igualdad civil, dada como base del impuesto por los art. 4 y 16 de la Constitución.

Por el impuesto *mal colocado*, matáis tal vez un germen de riqueza nacional.

Por el impuesto *mal recaudado*, eleváis la contribución de que forma un gasto adicional; atacáis la seguridad, formáis enemigos al gobierno, a la Constitución y al país, alejando las poblaciones asustadas de un fisco armado en nombre de la República de todas las herramientas de la inquisición. T. IV, p. 412.

Forma parte del impuesto bajo la tramitación pronta, barata y fácil (...) Los casos de pólizas, de papel sellado, de agentes o procuradores (...) son un aumento de la contribución, que contribuye a esterilizar los resultados de esta renta más todavía que los derechos propiamente tales. T. IV, p. 389.

VI. Elección de los impuestos

(...)¿Dónde colocar el impuesto para que no dañe al bienestar general tan protegido por la Constitución? ¿La ciencia lo conoce? Sí. La contribución, como gasto público de cada particular, debe salir de donde salen sus demás gastos privados: de la *renta*, de la *utilidad de sus fondos*, no de los fondos que la producen porque así disminuís los fondos originarios de la renta,

empobrecéis a los particulares, cuya riqueza, colectiva forma la riqueza de la Nación, de la cual es parásita la del fisco. El que gasta de su principal para vivir, camina a la pobreza: es preciso vivir de las ganancias; y para tener ganancias, es preciso hacer trabajar los fondos que las producen. El *Estado* está comprendido en esta ley natural de la riqueza: debe subsistir de la renta colectiva de los particulares que le forman, no de sus fondos. He ahí el asiento de toda contribución juiciosa: de toda contribución que sirva para enriquecer la Nación y no para empobrecerla. T. IV, p. 412.

VII. Equidad proporcional de la imposición

(...)Que la contribución pese *sobre todos* igualmente, y sobre *cada uno según sus fuerzas*: he ahí la *igualdad proporcional*. Por lo demás, si la contribución puede ser estímulo de la producción, como pueden serlo el robo, el naufragio, el incendio y el saqueo, es a condición de que le deis garantías de libertad, de seguridad, de tranquilidad.

Esta manera de repartir la contribución es consecuencia de la doctrina económica de la Constitución argentina, según la cual proceden la riqueza y la renta, no de la agricultura exclusivamente, como quería la escuela *physiocrática*, sino de la agricultura, del comercio y de las fábricas, grandes dominios de la industria, como enseñaba Adam Smith, representante de la escuela económica adoptada por la revolución de América. T. IV, p. 414.

Repartir de ese modo las contribuciones entre todos los agentes y fuentes de renta, es realizar la base constitucional del impuesto, contenida en el artículo 16, por la cual “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

No debe haber tierra, capital ni trabajo que no contribuya con su parte de utilidad a soportar el gasto que cuesta el mantener la ley, que los protege: todas las industrias deben contribuir a sostener la ley, que garantiza su existencia y libertades. La contribución equitativa lejos de ser una *carga*, es el más egoísta de los gastos: pues tanto valiera llamar carga y sacrificio los gastos hechos en comer, alimentarse y vivir. Forma una parte de este sacrificio el de vivir respetado, libre y seguro.

Repartir bien el peso de las contribuciones no sólo es medio de aligerarse en favor de los contribuyentes, sino también de agrandar su producto en favor del Tesoro nacional. T. IV, p. 414.

VIII. Impuestos directos e indirectos

(...)Son muchos los medios que pueden emplearse a este respecto; pero todos ellos se reducen a dos. O se pide directamente al contribuyente una parte de su renta, o bien se le exige una suma sobre ciertos consumos que hace con su renta, sin inquirir su nombre ni mencionar su persona. Lo primero es la *contribución directa*, lo otro es llamado *contribución indirecta*.

La Constitución argentina admite estos dos métodos de exigir el pago de la contribución; pero se muestra inclinada al último, que, sin duda alguna, es más conforme a sus principios, a los intereses que ella tiene en vista. T. IV, p. 416.

De las *contribuciones indirectas* hace una fuente ordinaria de rentas, como resulta de las siguientes facultades dadas al Congreso por el art. 64; correspóndele, según él: “Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y de exportación que han de satisfacerse en ellas. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear o suprimir aduanas. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación. Hacer sellar moneda y fijar su ley”.

Todas estas facultades envuelven la de establecer otras tantas especies de contribuciones indirectas como recurso ordinario para los gastos de la Confederación.

No sucede lo mismo con las *contribuciones directas*. La Constitución sólo las admite en el carácter de *contribuciones extraordinarias*. Tal es lo que resulta de los siguientes términos en que se expresa el inciso 2 del art. 64: “Corresponde al Congreso, dice él... imponer *contribuciones directas* por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, *siempre que la defensa, seguridad común y bien general*

del Estado lo exijan". Estas palabras no dejan duda sobre el carácter extraordinario y excepcional de las *contribuciones directas* como recurso del gobierno de la Confederación.

Según eso, el *uso ordinario* de esa fuente de renta queda reservado a los tesoros de provincia para el sostén de sus gobiernos locales, siempre que el Congreso no eche mano de ella en casos extraordinarios.

La Constitución ha sido sensata en dar a un gobierno naciente, como el de la Confederación, el uso ordinario de la contribución más adecuada al estado de cosas de un país que principia la reorganización de su integridad nacional, interrumpida por largos años de aislamiento y de indisciplina.

La contribución indirecta es la más *abundante* en producto fiscal, como lo demuestra el de las aduanas, comparativamente superior al de todas las demás contribuciones juntas.

Es la más *fácil*, porque es imperceptible al contribuyente su pago, que casi siempre hace en el precio que da por los objetos que consume. Paga la contribución en el precio con que compra un placer y naturalmente la paga sin el disgusto que acompaña a toda erogación aislada. Esta calidad de la contribución indirecta es de mucho peso en países y en tiempos en que la autoridad empieza a establecerse, y necesita economizar todos los pretextos de descontento y de inobediencia.

Es la contribución más *libre* y voluntaria, porque cada uno es dueño de pagarla o no, según que quiera o no consumir el producto en cuyo precio la paga. Los Estados Unidos la admitieron sin reparo, al mismo tiempo que negaban al Parlamento británico el derecho de imponerles contribuciones sin su consentimiento. Es la contribución que prevalece en el sistema de rentas de Inglaterra, el país que mejor ha sabido conciliar los intereses de la libertad con los de la industria.

Es *impersonal* y, por lo tanto, más justa y menos vejatoria; gravita sobre el producto, sin atender a la persona de quien es.

Es la más *cómoda*, porque no exige las molestias de la repartición por provincias o estados de la publicidad, examen y pesquisas de libros y papeles, que requiere la contribución directa para calcular el valor de la renta sobre que debe imponerse, por la valoración del fondo que la produce. Es también

la más cómoda, porque se paga poco a poco, a medida que se compran los objetos de consumo. T. IV, p. 416, 417 y 418.

La contribución indirecta es la más *igual en proporción*, porque la paga cada uno en la medida de sus goces y consumos; la paga el extranjero lo mismo que el nacional.

Es la más *segura*, pues que descansa en el consumo, necesario a la existencia. T. IV, p. 418.

IX. La venta de tierras públicas

Entre la *venta* y la *locación* o arrendamiento, como medio de emplear las tierras públicas, yo creo preferible la venta, así en el interés del Tesoro público como en el de la riqueza general y de la población del país. T. IV, p. 390.

Desconociendo semejantes trabas, tanto coloniales como patrias, la Confederación está en el caso de proceder a la venta de sus baldíos, conforme al principio de rentas contenido en el art. 4 de su Constitución. A la vez que manantial fecundo de entradas para el Tesoro, la venta de terrenos públicos interesa a la población de las desiertas provincias argentinas y a su civilización, por ser el medio de conducir las poblaciones al cultivo de la tierra, apartándolas de la ganadería, sin comprometer la libertad de industria. T. IV, p. 393.

X. Gasto público: naturaleza y apoyo de la ley

...(S)e llama gasto o consumo público el que ese mismo hombre efectúa por el intermedio del gobierno, en satisfacción de las necesidades de su existencia colectiva, que consiste en verse defendido, respetado, protegido en el goce de su persona, bienes y derechos naturales. T. IV, p. 313.

El gasto público de la Confederación Argentina, según su Constitución, se compone de todo lo que cuesta el “constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad”; en una palabra,

el gasto nacional argentino se compone de todo lo que cuesta el conservar su Constitución, y reducir a verdades de hecho los objetos que ha tenido en mira al sancionarse, como lo declara su preámbulo.

Todo dinero público gastado en otros objetos que no sean los que la Constitución señala como objetos de la asociación política argentina, es dinero malgastado y malversado. T. IV, p. 460/461.

Encerrado en ese límite el Tesoro nacional, como se ve, tiene un fin santo y supremo; y quien le distrae de él, comete un crimen, ya sea el gobierno cuando lo invierte mal, ya sea el ciudadano cuando roba o defrauda la contribución que le impone la ley del interés general. T. IV, p. 461.

En el *gasto público*, todo el apoyo que exige de la ley, es que ella inter venga sólo para impedir que se distraiga de su verdadero destino, que es el bien general; para impedir que exceda este objeto, y para cuidar que el impuesto levantado para sufragarlo no atropelle la libertad, ni esterilice la riqueza. T. IV, p. 312.

XI. Funciones esenciales del gobierno

Tal sistema desnaturaliza y falsea por sus bases el del gobierno de la Constitución sancionada y el de la ciencia, pues 10 saca de su destino primordial, que se reduce a dar leyes (poder legislativo), a interpretarlas (judicial), y a ejecutarlas (ejecutivo). Para esto ha sido creado el gobierno del Estado, no para explotar industrias con la mira de obtener un lucro, que es todo el fin de las operaciones industriales. T. IV, p. 197.

En efecto, la Constitución argentina, como todas las conocidas en este mundo, vio el escollo de las libertades, no en el abuso de los particulares tanto como en el abuso del poder. Por eso fue que antes de crear los poderes públicos, trazó en su *primera parte* los principios que debían servir de límites de esos poderes: primero construyó la medida, y después el poder. En ello tuvo por objeto limitar, no a uno sino a los tres poderes; y de ese modo el poder del legislador y de la ley quedaron tan limitados como el del Ejecutivo mismo. T. IV, p. 203.

XII. Empresas del Estado

...(T)oda ley, todo reglamento, todo estatuto, que saca de manos de los particulares el ejercicio de alguna de esas operaciones, que se reputan y son industriales por esencia en todas las legislaciones del mundo, y hace de él un monopolio o servicio exclusivo del Estado— ataca las libertades concedidas por la Constitución, y altera la naturaleza del gobierno, cuyas atribuciones se reducen por la Constitución a *legislar, juzgar y gobernar*; jamás a ejercer industrias de dominio privado. No hallaréis en toda la Constitución Argentina una disposición que atribuya a rama alguna del gobierno la facultad de ejercer el comercio, la agricultura o las manufacturas por cuenta del Estado.

El gobierno que se hace banquero, asegurador, martillero, empresario de industria en vías de comunicación y en construcciones de otro género, sale de su rol constitucional; y si excluye de esos ramos a los particulares, entonces se alza con el derecho privado y con la Constitución, echando a la vez al país en la pobreza y en la arbitrariedad.

Si esas industrias fuesen atribuciones suyas y no da los particulares, por utilidad del Estado convendría desprenderle de ellas, y deferirlas a los particulares. No hay peor agricultor, peor comerciante, peor fabricante que el gobierno; porque siendo estas cosas ajenas de la materia gubernamental, ni las atiende el gobierno, ni tiene tiempo, ni capitales, ni está organizado para atenderlas por la Constitución, que no ha organizado sus facultades y deberes como para casa de comercio, sino para el gobierno del Estado. T. IV, p. 271/272.

La idea de una *industria pública* es absurda y falsa en su base económica. La industria en sus tres grandes modos de producción es la agricultura, la fabricación y el comercio; pública o privada, no tiene otras funciones. En cualquiera de ellas que se lance el Estado, tenemos al gobierno de labrador, de fabricante o de mercader; es decir, fuera de su rol esencialmente público y privativo, que es de legislar, juzgar y administrar. T. IV, p. 197/198.

En cuanto a la industria privada, conviene a la Confederación Argentina y a los destinos de la América antes colonia española, que su existencia se

mantenga en cierto modo independiente de la acción del gobierno, muy lejos de convertirse en monopolio suyo en ninguno de sus ramos.

La mayor sabiduría de la Constitución Argentina está en haber hecho de la industria un derecho civil común a todos sus habitantes. T. IV, p. 272/273.

XIII. Construcción de caminos y canales

Los *caminos y canales* comprendidos por el antiguo derecho en el número de las *cosas públicas*, serán por la Constitución de propiedad de quien los construya. Ella coloca su explotación por particulares en el número de las industrias libres para todos. Desde entonces, los caminos y canales pueden ser cosas de propiedad privada. Ni habría posibilidad de obtener los para la locomoción a vapor, sino por asociaciones de capitales privados, visto lo arduo de su costo para las rentas de nuestro pobre país. T. IV, p. 273.

Capítulo V

Comercio internacional

I. Consumo y comercio internacional

¿De dónde saca el pueblo argentino los objetos de su consumo? Una parte la produce él dentro de su suelo; otra adquiere del extranjero en cambio de sus productos nacionales: productos que por necesidad tiene que crear, porque son el precio único con que puede pagar los artefactos extranjeros de que necesita para hacer vida civilizada. Si no siembra trigos, ni cría ganados, ni trabaja las minas, no viste seda, ni paños, ni usa muebles de la Europa. Este cambio de productos del país por productos extranjeros, comprensivo de una escala de cambios intermedios y accesorios, deja... utilidades y rentas privadas... T. IV, p. 342.

Las importaciones y exportaciones de las provincias acabarán al fin por hacerse completamente por sus inmediatos puertos. T. IV, p. 349.

Si hay un millón de habitantes en las provincias, que habitan más de cien ciudades chicas y grandes; si lejos de andar desnudos como los indígenas, son gentes que viven la vida que hace la raza europea a la cual pertenecen todos los Argentinos de las provincias; sise visten y se alimentan de artefactos europeos, algo dan en cambio naturalmente para obtenerlos. T. IV, p. 349.

¿Qué duda cabe entonces de que teniendo tierras fértiles y vastísimas, y necesidades de vida civilizada que satisfacer, ese millón de argentinos debe trabajar sus tierras y hacerlas producir para vivir? Luego el simple hecho de su existencia supone la existencia de importaciones y exportaciones reales, que no se pueden poner en duda sin sostener un absurdo. T. IV, p. 349/350.

II. Aduana

...(R)esulta: 1° Que las aduanas argentinas son nacionales y exteriores, quedando abolidas y prohibidas las aduanas de provincia; 2° Que la aduana es un derecho o contribución y de ningún modo un medio de protección ni mucho menos de prohibición. T. IV, p. 385.

Siendo la aduana argentina, tal como su Constitución la establece, un derecho o contribución, y de ningún modo un medio de protección, ni de exclusión, ¿cómo deberá reglarse esta contribución para que sea abundante? La Constitución misma lo resuelve: aumentando la población y dando extensión a la libertad de comercio. T. IV, p. 385/386.

III. Comunidad económica

Los ferrocarriles que hoy se hacen en Chile servirán a la explotación de las minas argentinas, que tal vez están llamadas a exportar sus productos por la costa del Pacífico, mediante tratados que en materia de industria hagan de Chile y de la Confederación un solo país indivisible. – Los grandes caminos no tienen patria; los de Chile son tan argentinos, como los de aquel país chileno. La política que los comprenda de otro modo, desconoce su destino económico, y confunde los grandes vehículos del comercio con las mezquinas sendas del tráfico vecinal. T. IV, p. 226.

IV. Aduanas interiores

¿Qué hacían entonces las provincias para reemplazar su parte de renta de aduana, de que necesitaban para pagar el servicio de sus gobiernos locales? Establecieron aduanas interiores en cada frontera de provincia, y la Nación presentaba el cuadro de catorce tarifas interiores en guerra civil, más desoladora que su guerra civil a lanza y bayoneta. Por este sistema cada provincia pagaba tantas aduanas como era la distancia en que estaba del único puerto exterior. Su producción resultaba recargada en la misma proporción; y la falta de vías de comunicaciones terrestres, que no había quien construyese, pues no había gobierno interior nacional, y la prohibición de hacer el tráfico por agua, de que estaban excluidas las banderas extranjeras, sepultaba a las provincias hoy confederadas en un atraso tal, que hubiera concluido por volverlas salvajes, a no ser la condición excelente de la población que las habita y la fertilidad inexplicable de su suelo. T. IV, p. 353.

(...)Y aunque cada provincia, en vista de ese ejemplo, creó su aduana interior en la frontera doméstica, no por eso se dividió entre ellas la renta aduanera percibida en Buenos Aires, sino que la adicionaron al infinito, multiplicando la misma contribución por tantas fronteras como provincias tenía el país, a punto de tener que pagar el consumidor residente en las más internadas seis y ocho veces la misma contribución. T. IV, p. 325.

V. Servicio de aduana privado

Se conocen dos métodos de recaudar o cobrar las contribuciones indirectas. Unas veces las recauda el gobierno mismo por medio de sus agentes directos; otras las arrienda el gobierno a particulares, que las recaudan por su cuenta mediante el adelanto de un impuesto que hacen al gobierno. T. IV, p. 420.

Si el disminuir y abaratar los trámites es un medio indirecto de rebajar los derechos de aduana para agrandar el producto fiscal de su renta, la enajenación o arrendamiento del derecho de percibirlos temporalmente puede ahorrar al Estado el gasto de recaudación, que suele ser igual a veces que el producto del impuesto. Este expediente suele ser útil como medio de

obtener economía en los gastos del servicio; pero, sobre todo, tiene la ventaja de dejar a los particulares el trabajo de estudiar y formar el sistema de recaudación que no existe, y de que más tarde se aprovecha el Estado para organizar su sistema de percepción por agentes propios y directos. Ese método proporciona al gobierno en las personas de los arrendatarios de la renta de aduana nuevos amigos y sostenedores, pero se los quita en las personas de los empleados que deja sin servicio. T. IV, p. 389.

VI. Aranceles, cupos y proteccionismo

Son también contrarios al principio de igualdad económica, consagrado por la Constitución, las leyes y reglamentos protectores de ciertos géneros de producción, por medio de prohibiciones directas o de altos impuestos, que equivalen a prohibiciones indirectas. T. IV, p. 163.

La aduana entra, pues, en el número de los males inevitables de la República Argentina, como figura en las rentas de los países más libres de la tierra. Es un legado doloroso de los errores de otros siglos.

Sin embargo, al legislador le incumbe reducirlo a sus menores dimensiones, dándole el carácter preciso que tiene por la Constitución, y poniéndolo en armonía, como interés fiscal, con los propósitos económicos, que la Constitución coloca primero y más alto que los intereses del fisco. T. IV, p. 300.

En efecto, ¿podría convenir una ley protectora de la *industria* por medio de restricciones y prohibiciones, cuando el art. 14 de la Constitución concede a todos los habitantes de la Confederación la libertad de trabajar y de ejercer toda industria? Tales restricciones y prohibiciones serían un medio de atacar ese principio de la Constitución por las leyes proteccionistas que las contuviesen; y esto es precisamente lo que ha querido evitar la Constitución cuando ha dicho por su artículo 28: *Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*. Esta disposición cierra la puerta a la sanción de toda ley proteccionista, en el sentido que ordinariamente se da a esta palabra de *prohibitiva o restrictiva*. T. IV, p. 180.

...(L)os medios ordinarios de estímulo que emplea el sistema llamado protector o proteccionista, y que consisten en la prohibición de importar ciertos productos, en los monopolios indefinidos concedidos a determinadas fabricaciones y en la imposición de fuertes derechos de aduanas, son vedados de todo punto por la Constitución argentina, como atentatorios de la libertad que ella garantiza a todas las industrias del modo más amplio y leal, como trabas inconstitucionales opuestas a la libertad de los consumos privados, y, sobre todo, como ruinosas de las mismas fabricaciones :nacionales, que se trata de hacer nacer y progresar. Semejantes medios son la protección dada a la estupidez y a la pereza, el más torpe de los privilegios. T. IV, p. 182.

¿Qué es la aduana en el sentido de la Constitución argentina? Sus palabras textuales lo declaran: *Un derecho de importación y exportación* es decir, Un impuesto, una contribución, cuyo producto concurre a la formación del Tesoro, destinado al sostenimiento de los gastos de la Nación. (Art. 4 y 64).

Fuera de ese rol y carácter, la aduana no tiene otro en las rentas argentinas.

Luego ninguna ley de aduanas, orgánica de la Constitución en ese punto, puede hacer de la aduana un medio de protección, ni mucho menos de exclusión y prohibición, sin alterar y contravenir al tenor expreso de la Constitución. T. IV, p. 301.

NOTAS

- 1 Juan Bautista Alberdi, "La Omnipotencia del Estado es la negación de la Libertad individual, *Obras Completas*, (Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1886), Tomo VIII, p.p. 176/177.
- 2 Alberdi, *Loc. Cit.* P.182.
- 3 *Ibid*, p. 189.
- 4 Juan Bautista Alberdi, *Obras Completas*, Tomo I, p.167.
- 5 Juan Bautista Alberdi, "Discurso con motivo de la inauguración del Salón Literario", *Obras Completas*, Tomo I, p. 265.
- 6 Esteban Echeverría, *Dogma Socialista de la Asociación de Mayo*, (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1958), p. 123.
- 7 *Ibid*. p. 129.
- 8 *Ibid*. p. 130.
- 9 *Ibid*. p.p. 130/131.
- 10 *Ibid*. p.p. 140/141.

- 11 Juan Bautista Alberdi, *Obras Completas*, Tomo III, p. 240.
- 12 *Ibid.* p. 375.
- 13 *Ibid.* p. 452.
- 14 *Ibid.* p. 555.
- 15 Juan Bautista Alberdi, *Obras Completas*, Tomo IV, p. 135. Es de destacar esta opinión de Sarmiento, pues más tarde sostuvo una polémica con Alberdi sobre el mismo tema recogida en las *Cartas Quillotanas*.
- 16 *Ibid.* p. 144.
- 17 Juan Bautista Alberdi, *Obras Completas*, Tomo VII, p.p. 90/91.
- 18 Juan Bautista Alberdi, *Obras Completas*, Tomo VIII, p. 7.
- 19 Juan Bautista Alberdi, *Autobiografía*, (Buenos Aires, El Ateneo, 1927), p. p. 73/74.
- 20 Citado en Jorge M. Mayer, *Alberdi y su tiempo*, (Buenos Aires, Biblioteca de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, serie II, obras n° 13, Abeledo Perrot) Tomo II, p. 1141.
- 21 Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*, 20 de junio de 1884, T.I., p. 311.
- 22 Juan Bautista Alberdi, *Estudios Económicos* (Buenos Aires, Talleres Gráficos L. J. Rosso, 1936) p. 236.
- 23 *Ibid.* p. 236.
- 24 *Ibid.* p. p. 243/244.
- 25 *Ibid.*, p. p. 249/250.
- 26 Juan Bautista Alberdi, *Prefacio*, a la edición oficial realizada en Francia, 1856.
- 27 *Ibid.*
- 28 Las expresiones entre comillas pertenecen a J. B. Alberdi.